

# REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION  
DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Direc. y Administración: ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**AÑO XVII CONCEPCION, (Chile), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1949 N.º 70**

## INDICE

<b>VITTORIO EMMANUELE ORLANDO</b>	
El Abogado (Conclusión) ... ..	435
<b>RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE</b>	
La filiación en el Proyecto que propone diversas modificaciones al Código Civil Chileno (Conclusión) ... ..	445
<b>HECTOR BRAIN RIOJA</b>	
Observaciones al Proyecto de Reforma del Código Penal Chileno (Continuación) ... ..	463
Vigésimo-quinto aniversario de la Legislación Social Chilena ...	475
Jornadas de Ciencias Penales ... ..	495
<b>COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION</b>	
Extracto de las sesiones del H. Consejo Provincial correspondientes al segundo semestre de 1949 ... ..	501
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<u>Corte Suprema</u>	
Juicio de Hacienda ... ..	509
<u>Corte de Apelaciones de Concepción</u>	
Terminación inmediata de Contrato de Arrendamiento ... ..	585
Rendición de Cuentas de Gastos ... ..	591
Guía Profesional ... ..	I

# JURISPRUDENCIA

## CORTE SUPREMA

### **COMPANIA CHILENA DE ELECTRICIDAD LIMITADA CON EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**

#### **JUICIO DE HACIENDA**

#### **Casación en el fondo**

**DECRETO-LEY N.º 486 — BANCO CENTRAL DE CHILE — BILLETE DEL BANCO CENTRAL — PODER LIBERATORIO — LEY N.º 5.107 — INCONVERTIBILIDAD DEL BILLETE DEL BANCO CENTRAL — PAGO DE IMPUESTOS — OBLIGACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS — SUSPENSION DEL PODER LIBERATORIO — PODER LIBERATORIO E INCONVERTIBILIDAD DEL BILLETE DEL BANCO CENTRAL — SUS CONSECUENCIAS LEGALES — SUSPENSION TEMPORAL — RESTABLECIMIENTO DE LA CONVERTIBILIDAD — CONTRATOS PARTICULARES — ESTIPULACION EN MONEDAS EXTRANJERAS — ESPIRITU DE LA LEY — INTERPRETACION LEGAL — EXPOSICION DE MOTIVOS — EMISION DE BILLETES — MONOPOLIO — ESTABILIZACION DE LA MONEDA — CONTROL DEL CIRCULANTE — CONTROL DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO INTERNACIONALES — CONTROL DEL LIBRE COMERCIO DEL ORO — EQUIVALENCIA DEL BILLETE DEL BANCO CENTRAL A LA MONEDA DE 183057 MILLONESIMOS DE GRAMO DE ORO FINO POR PESO — LEY N.º 7.144 — IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXCESIVOS DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO — CAMBIO A LA PAR — MONEDA DE ORO ACUÑADA — CURSO ILIMITADO — MONEDA LEGAL — REACUÑACION DE MONEDA — DEROGACION DE LA LEY — DEROGACION TACITA — CONVERSION METALICA — LEYES DE ORDEN PUBLICO — LEYES DE INTERES PARTICULAR — LEY DE EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES — CONTRATOS — FECHA DE CELEBRACION DE LOS CONTRATOS — LEGISLACION APLICABLE — LEYES VIGENTES AL TIEMPO DE CELEBRACION DE LOS CONTRATOS — PERDIDA O PRIVACION DE EFICACIA DE LOS CONTRATOS — CAUSAS LEGALES DE PRIVACION DE EFICACIA.**

**DOCTRINA. — La Ley N.º Central de Chile, suspendió los efectos de los artículos 69, 70, 71 y de la segunda parte de la letra**

e) del artículo 88 del Decreto-Ley N.º 486, pero no comprendió el artículo 68 del mismo decreto-ley, que dice que esos billetes serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera obligaciones, así públicas como privadas, de donde se sigue que la suspensión de esa capacidad liberatoria no se podría invocar fundándola en la derogación expresa del precepto que la otorgó.

Tampoco puede considerarse que dicho poder liberatorio hubiera quedado suprimido por no poder subsistir con la suspensión de los efectos de los artículos citados, porque no se ve la contraposición que pudiera existir entre aquel poder liberatorio y la inconvertibilidad del billete del Banco Central y sus consecuencias legales, que son las materias regidas exclusivamente por los artículos cuyos efectos se han suspendido por la Ley N.º 5.107, toda vez que la inconvertibilidad y el poder liberatorio de dicho billete no son elementos homólogos o dependientes entre sí en términos que la suspensión del uno pueda acarrear necesariamente la del otro.

La Ley N.º 5.107 sólo suspendió temporalmente los efectos de los artículos anteriormente men-

cionados del Decreto-Ley N.º 486, previendo, en el inciso segundo de su artículo 8.º, el restablecimiento de la convertibilidad del billete del Banco Central en las condiciones que señala, lo que permite afirmar el concepto de que la Ley N.º 5.107, en ningún momento tuvo en vista privar a ese billete del poder liberatorio para el pago de toda clase de obligaciones que le dió el artículo 68 del Decreto-Ley N.º 486.

El Decreto-Ley N.º 486, después de decir que los billetes del Banco Central de Chile serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas, agregó: "No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda"; pero esta frase no basta para entender que con ella se quiso mantener la autorización para pactar en otras monedas nacionales, pues, atendiendo al espíritu de la ley —ya que la frase en sí misma no permite conocer su sentido— se llega a la conclusión de que sólo se refirió a cualquiera otra moneda extranjera, porque dentro del propósito del legislador manifestado en la exposición de motivos del Decreto-Ley N.º 486, de crear en el Banco Central de Chile una institución

## JUICIO DE HACIENDA

511

que estabilizara la moneda y a la cual para ello entregó el monopolio de la emisión de billetes, no se concibe que al mismo tiempo autorizara pactar el pago de obligaciones en otra moneda nacional que el billete de ese Banco y que, dentro de la vaguedad de aquella frase, podrían ser billetes de otras instituciones tanto nacionales como extranjeras, con lo cual el Banco Central quedaría expuesto a perder el control del circulante, base de la estabilización de la moneda.

La Ley N.º 5.107 tuvo por objeto someter a control las operaciones de cambio internacionales y el libre comercio del oro, y para esto último incluyó entre aquellas operaciones "la compra o venta de toda clase de monedas y del oro en cualquiera de sus formas", pero de tales finalidades no puede desprenderse, directa o indirectamente, la de privar al billete del Banco Central de su calidad de moneda equivalente a la de oro de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino por peso y, al contrario, el propósito del legislador de no alterar esa equivalencia fué explícitamente manifestado más tarde, cuando en el penúltimo inciso del artículo 16 de la Ley N.º 7.144 de 5 de Enero de 1942, que estableció un impuesto a los beneficios excesivos de la indus-

tria y el comercio, estatuyó que "todo capital propio, expresado o pagado en moneda extranjera con anterioridad a la ley monetaria N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, se computará actualmente por su equivalencia en pesos moneda corriente chilena según el cambio a la par vigente antes de la vigencia de la ley citada".

Del artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 606, en cuanto ordena que toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley tendrá curso ilimitado y servirá para solventar toda clase de obligaciones, y que tanto las monedas de que trata ese decreto-ley, como las que determina la Ley N.º 277, serán recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal en la proporción de tres pesos de aquéllas por un peso de éstas, tampoco es dable deducir la supervivencia, después de dictados los Decretos-Leyes N.ºs 486 y 606, de la autorización otorgada en la Ley de 10 de Septiembre de 1892 para contratar en otra moneda nacional que la de oro de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino por peso o su equivalente el billete del Banco Central de Chile, pues la disposición en estudio se limitó a establecer que la moneda de oro de dieciocho peniques por peso serviría para solventar o pagar

obligaciones, cosa diferente de autorizar el empleo de ella en la contratación de nuevas obligaciones, tanto más cuanto que si es cierto que el artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 606 reconoció curso legal a la moneda de oro de dieciocho peniques, no debe olvidarse que el artículo 9.º del mismo decreto-ley dispuso la reacuñación de esa moneda, con lo que necesariamente tendría que quedar fuera de circulación en un lapso más o menos breve.

De todo lo anterior se sigue que la Ley de 10 de Septiembre de 1892 fué tácitamente derogada por los Decretos-Leyes N.ºs 486 y 606, por no poder coexistir la autorización otorgada en aquélla con el régimen de conversión metálica establecido en éstos.

Siendo los Decretos-Leyes N.ºs 486 y 606, por las materias sobre que versan, leyes de orden público y como tales de aplicación preferente a las que sólo miran al interés particular, su dictación produjo el efecto contemplado en la parte final del artículo 1545 del Código Civil, según el cual los contratos, sin perjuicio de que en ellos, —conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes,— se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, pueden ser privados

de su eficacia por causas legales, carácter que indiscutiblemente tiene la dictación de los ya aludidos Decretos-Leyes N.ºs 486 y 606.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.**—La convertibilidad en oro, al portador y a la vista, de los billetes del Banco Central, en la forma prevista por el Decreto-Ley N.º 486, aseguraba la equivalencia entre esos billetes y la moneda de oro de seis peniques creada por el Decreto-Ley N.º 606, y constituía el supuesto jurídico indispensable del precepto que ordenaba recibir a la par con el oro los billetes del Banco Central.

En virtud del artículo 8.º de la ley monetaria N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, cesó de funcionar el mecanismo de la convertibilidad de los billetes del Banco Central, desapareciendo el supuesto sine-qua-non de la paridad de aquéllos con la moneda de oro de seis peniques y sobrevino irrefrenablemente la depreciación de los billetes en relación con la moneda metálica.

Este fenómeno inevitable —la depreciación de los billetes— fué reconocido por la misma Ley N.º 5.107, y en su artículos 11, 14, 15 y 16, estableció el pago de deter-

## JUICIO DE HACIENDA

513

minadas obligaciones contractuales y legales con el recargo correspondiente, cuando aquél se efectuara en moneda corriente.

Por lo demás, son numerosas las leyes que, con posterioridad a la N.º 5.107, declararon explícitamente que se perdió la equivalencia o paridad entre los billetes del Banco Central y la moneda de oro chilena de seis peniques.

El inciso penúltimo del artículo 16 de la Ley N.º 7.144, de 5 de Enero de 1942, es un precepto de excepción, que no se refiere a moneda de oro chilena sino a moneda extranjera, y a mayor abundamiento la Ley N.º 9.040, de 23 de Septiembre de 1948, autoriza la conversión de los capitales en moneda extranjera a moneda corriente, y parte de la base de que esa operación producirá las utilidades o beneficios consiguientes.

Si el régimen de convertibilidad de los billetes en oro era el supuesto de la equivalencia de valor entre aquéllos y la moneda de oro de seis peniques, de manera que entre ambos elementos existía una relación de causa a efecto, parece evidente que el hecho de la inconvertibilidad establecido por el artículo 8.º de la Ley N.º 5.107, es incompatible con la paridad de los billetes en relación con la moneda de oro de seis peniques y, por consiguiente, dicho

precepto ha derogado tácitamente el artículo 68 del Decreto-Ley N.º 486, en la parte que ordenaba recibir a la par con el oro los billetes del Banco Central.

Existiendo imposibilidad para el restablecimiento de la conversión de los billetes sobre la base de la equivalencia de éstos con el peso de oro de seis peniques, desde el momento en que las reservas metálicas del Banco Central están calculadas, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 7.º de la Ley N.º 8.918, de 31 de Octubre de 1947, en pesos de oro de un valor intrínseco muy inferior a seis peniques, no es valedera la argumentación que se apoya en que la inconvertibilidad en oro de los billetes es sólo temporal.

La inconvertibilidad de los billetes del Banco Central, establecida por el artículo 8.º de la Ley N.º 5.107, dió origen a un régimen monetario que coincide con el que existió antes de la dictación de los decretos-leyes N.ºs 486 y 606, en los dos factores primordiales, a saber, la inconvertibilidad de los billetes y el recargo del oro sobre la moneda corriente.

El artículo 68 del Decreto-Ley N.º 486, además de establecer que los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en

el pago de impuestos y de cualesquiera obligaciones, así públicas como privadas, consigna la siguiente frase: "No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda". El tenor literal de la frase pre-inserta es perfectamente claro, en el sentido de que se permite estipular el pago en moneda distinta de los billetes del Banco Central, en contratos o convenios particulares o especiales.

Los expertos de la Misión Kemmerer conocían el régimen jurídico chileno que amparaba la libertad contractual en el orden monetario desde la vigencia de la Ley de 10 de Septiembre de 1892, y lejos de modificar el régimen imperante por medio de una prohibición explícita, lo mantuvieron insertando la frase en estudio, que concuerda con los convenios especiales que autorizaron en el artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 606.

Es indudable que en la frase de que se viene tratando se hace referencia a contratos o convenios especiales, porque este es el sentido que en el léxico corresponde al vocablo "particular", y que, además, concuerda, en este caso, con los convenios especiales permitidos por el artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 606, porque es des-

conocida en el Derecho la nomenclatura de "contratos particulares" como contrapuestos a "públicos", y porque, si este último hubiera sido el propósito de los redactores, habrían empleado la terminología de "contratos privados", en oposición a "contratos públicos", desde que inmediatamente antes habían hablado de obligaciones "públicas" y "privadas".

Aún admitiendo la procedencia en nuestro Derecho de causales sobrevinientes de nulidad o de ineficacia de un contrato, es innegable que ha de existir una clara contravención de leyes de orden público para que pueda declararse, por los jueces de la instancia, que una estipulación contractual es inválida o no surte efectos legales.

Santiago, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de esta capital se presentó la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, demandando en juicio de hacienda a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y en sus escritos de demanda de fojas 13 y de rec-

## JUICIO DE HACIENDA

515

tificación y ampliación de la misma de fojas 46 pidió se declarara:

"1.o—Que las cuentas por suministro de energía eléctrica a que se refiere el contrato celebrado por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con la Compañía Chilena de Electricidad Limitada el 27 de Septiembre de 1921 ante el Notario de esta ciudad don Pedro N. Cruz, debe pagarlas la empresa mencionada con sujeción a lo estipulado en la cláusula décima-quinta de la citada escritura de 27 de Septiembre de 1921";

"2.o—Que habiendo dado cumplimiento la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a esta misma cláusula décima-quinta hasta el 19 de Abril de 1932, está obligada a seguirla cumpliendo desde esa fecha y durante la vigencia del contrato";

"3.o—Que en consecuencia, a contar desde el 19 de Abril de 1932 la Empresa de los Ferrocarriles del Estado debe pagar sus consumos de energía eléctrica a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro

fino, equivalente a seis peniques ingleses, computándose cada peso de dieciocho peniques por tres pesos de seis peniques, o en moneda corriente con el premio del oro fijado por el Banco Central de Chile el día del pago de la respectiva factura";

"4.o—Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado adeuda a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, la suma de ciento sesenta y tres millones ciento dos mil catorce pesos quince centavos a que asciende en conjunto el premio del oro fijado por el Banco Central de Chile en el día del pago de las facturas que fueron cubiertas en moneda corriente, sin contemplar dicho premio y a que se extiende esta demanda; o, en subsidio, la suma que determine el Juzgado según el mérito de autos";

"5.o—Que ese premio del oro determinado por el Banco Central de Chile o por la autoridad u organismo que señale la ley, se adeuda también con respecto a los pagos de consumo de energía eléctrica que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hiciere o hubiere hecho en moneda corriente a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada sin cubrir el recargo correspondiente al día

del pago y que se refiere a facturas cubiertas con posterioridad a la del 28 de Febrero de 1942”;

“6.o—Que la misma empresa debe pagar intereses del ocho por ciento anual sobre la suma que sea condenada a pagar la Compañía Chilena de Electricidad Limitada de acuerdo con la petición cuarta de este escrito”.

La demandante pidió también se declarara: “Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado está obligada a pagar a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, desde el 1.o de Enero de 1937, o desde la fecha que US. señale, el recargo del 4% establecido en la ley N.o 6020 sobre el monto total que resulte para todas las facturas pagadas desde entonces, una vez aplicado en ellas el recargo del oro, cantidad que se determinará también en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso, a elección del demandante; y deberá en el futuro seguir pagando dicho recargo del 4%. Los pagos por las facturas ya canceladas y por cancelar deberán hacerse asimismo con intereses del ocho por ciento anual”; y que la Empresa demandada deberá pagar las costas de la causa.

Los fundamentos de la acción deducida se contienen en los considerandos de la sentencia de pri-

mera instancia que se reproducirán más adelante.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado contestó la demanda pidiendo se negara lugar a ella con costas y se acogieran las excepciones de prescripción y extinción de la obligación que alegó, peticiones cuyos fundamentos se contienen asimismo en los considerandos de la sentencia de primera instancia que se reproducirán más adelante.

Seguido el juicio por sus demás trámites, con fecha 17 de Octubre de 1945, el Juzgado dictó su sentencia declarando, en cuanto tiene relación con el presente recurso:

“4.o—Que ha lugar a las peticiones primera, segunda y tercera contenidas en el escrito de ampliación o rectificación de la demanda”;

“5.o—Que ha lugar a la petición cuarta del mismo escrito con declaración de que la suma que debe pagar la demandada a la demandante es la de ciento diecinueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos cinco centavos (\$ 119.352.981.05)”;

“6.o— Que ha lugar a las peticiones quinta y sexta del es-

## JUICIO DE HACIENDA

517

crita de fojas 46 de ampliación de la demanda”;

“7.º—Que se desecha la petición sexta de la demanda de fojas 13”; y

“8.º—Que se desecha asimismo la petición séptima de la misma demanda absolviéndose, en consecuencia, de las costas a la demandada, tanto por haber tenido motivos plausibles para litigar, como por no haber sido totalmente vencida”.

-----

**Fundamentos de la sentencia de primera instancia, en cuanto tienen relación con el presente recurso, son los siguientes:**

“9.º—Que por escritura pública de 27 de Septiembre de 1921, ante el Notario don Pedro N. Cruz, se pactó entre la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y la Compañía Chilena de Electricidad, un contrato para el suministro de energía eléctrica para la tracción eléctrica de las líneas de Santiago a Valparaíso y de Las Vegas a Los Andes y otros servicios anexos. Las cláusulas de ese contrato que interesan en este juicio son las siguientes:

“Séptima: El precio que pagará la Empresa por ese consumo será de siete pesos cincuenta centavos oro sellado de dieciocho peniques mensuales por kilowatt de demanda máxima, más dos centavos oro sellado de dieciocho peniques por kilowatt hora consumido”;

“Quince: Las cuentas por la energía eléctrica deberán ser presentadas a la Empresa antes del día diez del mes siguiente al del consumo y su pago deberá ser efectuado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta y debiendo la Empresa pagar un interés del ocho por ciento anual sobre el valor de las cuentas insolutas después de este plazo. La Empresa pagará sus cuentas en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el premio del oro que fije el Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago”;

“10.º—Que a la fecha en que se celebró el contrato regía la siguiente legislación monetaria:

a) La ley de 10 de Septiembre de 1892 que establecía en su artículo 1.º que desde la fecha de su promulgación “las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda con-

venida, salvo estipulación en contrario”;

b) La ley de Conversión Metálica N.º 277 de 11 de Febrero de 1895 que dispuso que desde el 1.º de Junio de 1895 el Estado pagaría sus billetes a los que lo solicitasen en las monedas metálicas establecidas en la misma ley. En el artículo 16 dispone que la unidad monetaria se denominará “peso” y con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la ley de 10 de Septiembre de 1892”;

c) La ley 1054 de 31 de Julio de 1898 que autorizó al Presidente de la República para emitir hasta cincuenta millones de pesos en billetes fiscales de curso forzoso, pagaderos en pesos de oro de dieciocho peniques, billetes que servirían para solucionar todas las obligaciones con las siguientes excepciones: 1.º Las obligaciones contraídas o que se contraigan expresamente en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, en conformidad a la ley de 10 de Septiembre de 1892, serán exigibles en la moneda convenida; 2.º Los derechos de internación y almacenaje se pagarán en moneda de oro de dieciocho peniques por peso o en libras esterlinas por su valor legal; 3.º Los derechos de exportación se pagarán en mone-

da de oro y en letras sobre Londres...”;

“11.º—Que es de tener presente que la ley 277 de 11 de Febrero de 1895 estableció en el hecho la moneda de oro de dieciocho peniques; dió curso legal a las libras esterlinas legítimamente selladas en Inglaterra y Australia y les asignó un valor de trece pesos y un tercio de peso, estableciendo, así, la relación de dieciocho peniques por cada peso oro”;

“12.º—Que de la somera síntesis que se ha dado acerca de la legislación monetaria existente a la fecha en que se otorgó el contrato, puede llegarse a la conclusión que aquél se celebró en época de inconvertibilidad y de curso forzoso del billete, pero que pudo válidamente pactarse el pago en moneda nacional de oro de dieciocho peniques, ya que la ley 1054 estableció, como se ha dicho, la excepción de que a pesar del curso forzoso serían exigibles en la moneda convenida las obligaciones contraídas o que se contraigan expresamente en moneda de oro o plata, nacional o extranjera”;

“13.º—Que es útil dejar establecido que dada la indicada disposición de la ley 1054, se man-

## JUICIO DE HACIENDA

519

tuvo a la moneda de oro de dieciocho peniques, creada, como se ha dicho, por la ley 277, su carácter de moneda de curso legal; así, por lo demás, lo reconocieron las partes al pactar que podía hacerse el pago en esa moneda”;

“14.o—Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y es así que en el contrato celebrado entre la Compañía de Electricidad y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debe entenderse incorporada la legislación monetaria vigente al tiempo de su otorgamiento y a que se han referido los fundamentos precedentes”;

“15.o—Que como resultado de los estudios hechos por la llamada Misión Kemmerer, se dictaron los decretos-leyes números 486 de 21 de Agosto de 1925 y 606 de 14 de Octubre del mismo año, el primero que crea el Banco Central de Chile y el segundo que establece un sistema monetario en reemplazo de la ley monetaria de 1895; ambas leyes tuvieron por objeto la estabilización del papel moneda de Chile sobre base de oro, según se indica en el oficio

de dicha Misión al señor Ministro de Hacienda de 19 de Agosto de 1925, por el que se eleva a su consideración el proyecto de Ley Monetaria”;

“16.o—Que entre las disposiciones que contienen los indicados decretos-leyes, se encuentran las siguientes que tienen interés para el estudio de las cuestiones que se han propuesto en la presente causa:

### Decreto-Ley N.o 606:

Art. 1.o—La unidad monetaria de Chile será el “peso” y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos (183057) de gramo de oro fino.

Diez de estas unidades, que deben contener en total un gramo y ochenta y tres mil cincuenta y siete cien milésimos de gramo (1.83057) de oro fino, constituirán el “cóndor”.

Art. 4.o—El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos o dos cóndores, de cincuenta pesos o cinco cóndores y de cien pesos o diez cóndores.

La moneda nacional de veinte pesos o dos cóndores, pesará cuatro gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos millonésimos de gramo (4.067932), con novecientos milésimos (900) de fino y contendrá tres gramos se-

sesenta y seis mil ciento trece cien milésimos de oro fino (3.66113).

La moneda de cincuenta pesos o cinco cóndores, pesará diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres cien milésimos de gramo (10.16983), con novecientos milésimos (900) de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscientos ochenta y cinco cien milésimos (9.15285) de oro fino.

La moneda de cien pesos o diez cóndores, pesará veinte gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis cien milésimos de gramo (20.33966), con novecientos (900) milésimos de fino y contendrá dieciocho gramos y treinta mil quinientos setenta cien milésimos (18.30570) de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará exclusivamente el cobre.

Art. 7.º—Toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, y que esté dentro de la tolerancia de peso por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tendrá curso legal ilimitado, y servirá para solventar toda clase de obligaciones públicas o privadas, salvo convención especial en contrario. Las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la ley número 277, de 11 de Febrero de 1895, serán

recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal, en la proporción de un peso de ellas por cada tres de los pesos establecidos por la presente ley.

Las monedas de oro acuñadas con arreglo a la presente ley y a la citada ley N.º 277, y cuyo peso esté por debajo del límite de tolerancia legal, serán recibidas solamente por el valor proporcional a su peso efectivo.

Tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la ley N.º 277, de 11 de Febrero de 1895, servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley número 277, por tres de los pesos establecidos por la presente .

Los artículos 10 y 19 establecen cuatro tipos de moneda de plata y tres tipos de moneda de níquel, señalando su ley y peso.

Art. 20.—Desde la promulgación de la presente ley, cesará de ser obligatoria la recepción de cualquiera moneda extranjera en pago de deudas u otras obligaciones, salvo el caso de contrato celebrado de acuerdo con la ley de 10 de Septiembre de 1892 y en que se hubiere estipulado moneda especial".

## JUICIO DE HACIENDA

521

### **Decreto-Ley N.º 486:**

Art. 65.—El Banco Central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal.

Art. 68.—Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes, además, serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de dieciocho peniques ingleses por peso, establecida por la ley N.º 277, de 11 de Febrero de 1895.

Por otra parte, treinta días después de la fecha en que el Banco Central inicie sus operaciones, la cual deberá ser anunciada oficialmente por el Presidente de la República, el Gobierno cesará de recibir letras sobre plazas extranjeras en pago de derechos de aduana y de otras contribuciones fiscales.

Art. 69.—Los billetes del Banco Central serán convertibles al portador y a la vista en la oficina principal del Banco, en Santiago, y el pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

a) En monedas de oro chilenas del peso y fino que establezca la ley monetaria;

b) En oro en barras de 100% de fino aproximadamente y de peso no menor de 500 gramos;

c) En letras a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderas en oro y giradas sobre fondos depositados en Bancos de primera clase situados en dichas ciudades. El premio que cargue el Banco sobre la par del peso oro chileno en relación con la libra esterlina oro y el dólar oro, respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro trasladadas en cantidades apreciables desde Santiago a la plaza extranjera sobre la cual se giren las letras.

Art. 88, letra e).—El Estado se obliga a recibir los billetes del Banco en el pago total o parcial de impuestos, derechos y créditos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 68. Esta obligación del Gobierno Nacional

cesará de hecho si el Banco suspende en cualquier momento la conversión que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley”;

“17.o— Que del conjunto de disposiciones que se ha transcrito puede concluirse que: los billetes del Banco Central tenían igual poder liberatorio que las monedas de oro, representaban a éstos equiparándose su valor, ya que serían recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualquiera otras obligaciones, así públicas como privadas, dándoseles en esta forma a esos billetes el carácter de moneda de curso legal amplio e ilimitado;

“18.o—Que el 19 de Abril de 1932 quedó promulgada la ley N.o 5107 que reglamenta las operaciones de Cambios Internacionales y que en su artículo 8.o estableció la suspensión de los efectos de los artículos 69, 70 y 72 y de la segunda parte de la letra e) del art. 88 del decreto-ley N.o 486 que creó el Banco Central de Chile; en síntesis: con esta disposición se quitaba a los billetes del Banco Central su calidad de ser convertibles al portador y a la vista en las monedas de oro chilenas del peso y fino estable-

cidos en la ley monetaria, en oro en barras o en letras sobre Londres o Nueva York pagaderas en oro;

“19.o—Que las partes están de acuerdo en que hasta el momento en que se dictaron los decretos-leyes 486 y 606 no hubo dificultades en el cálculo del pago del precio señalado en el contrato a los consumos de energía eléctrica, pago que se hizo con el recargo correspondiente. Tampoco las hubo durante la vigencia de dichos decretos-leyes ya que para señalar el precio bastaba aplicar la disposición del inciso final del art. 7.o de la ley monetaria, que estatúa que para el pago de obligaciones contraídas en la moneda nacional de oro de dieciocho peniques establecida en la ley N.o 277 de 11 de Febrero de 1895, se computaría cada peso acuñado en conformidad con esa ley, por tres de los pesos (de seis peniques) establecidos por el decreto-ley 606”;

“20.o—Que como se recordará, la cláusula décima-quinta del contrato obligaba a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a pagar el precio de los consumos de energía en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el precio

## JUICIO DE HACIENDA

523

del oro que fijara el Boletín diario de la Bolsa de Comercio el día del pago. Promulgada la ley 5107 que hizo inconvertibles y de curso forzoso los billetes del Banco Central, estima la Compañía demandante que la Empresa demandada debe pagarle sus cuentas o en la moneda de oro estipulada o en billetes con más el recargo correspondiente; por su parte la Empresa de los Ferrocarriles afirma que el pago debe hacerse sin recargo alguno”;

“21.o—Que para la debida resolución de esta divergencia es dable estudiar la diferencia que existe entre lo que se llama Unidad Monetaria o Patrón monetario y el signo monetario o moneda. La primera es un concepto ideal o abstracto; ella no puede ser objeto, por su naturaleza, del comercio humano ni utilizarse como medio de pago, y su función es servir como regulador o medida de valores, siendo representada por signos monetarios, múltiples o submúltiplos de ella. Entre tanto, la moneda o signo monetario tiene como función fundamental la de servir de medio de pago; sintetizando puede decirse que la moneda tiene poder liberatorio y se manifiesta por un signo material, una pieza metálica o un papel: la unidad monetaria no tiene

poder liberatorio y, como una abstracción que es, no se manifiesta materialmente”;

“22.o—Que esta distinción entre la unidad monetaria y la moneda se desprende, por lo demás, claramente de los decretos-leyes 606 y 486. “La unidad monetaria de Chile, dice el Art. 1.o del decreto-ley 606, será el peso y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino”. Nada expresa esta disposición ni ninguna otra que esa unidad monetaria tenga poder liberatorio y sirva para solventar obligaciones. En cambio, en el Art. 7.o se establece que “toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, tendrá curso legal ilimitado y servirá para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convención especial en contrario”;

“23.o—Que arguye la Empresa demandada que los billetes del Banco Central no son moneda, ya que la moneda chilena sería una y de un solo valor aunque de diversos tipos, y el billete no sería más que la mera representación de la moneda única; de esta argumentación se desprendería que el billete siempre representaría el valor unitario de la moneda, o sea

el de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino”;

“24.o—Que indudablemente al así argumentar, se ha confundido la unidad monetaria con la moneda que, como se ha visto, son conceptos distintos”;

“25.o—Que el billete del Banco Central es y debe ser considerado como una moneda de curso legal de acuerdo con el decreto-ley 486, ya que tiene la característica fundamental de la moneda, cual es la de servir de medio de pago. Y es así que el Art. 38 de dicho decreto-ley establece que el billete del Banco Central “será recibido a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas”, disposición análoga a la establecida en el Art. 7.o de la Ley Monetaria con respecto a las monedas de oro que “servirán para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas”;

“26.o—Que si se atiende a que es generalmente aceptado que moneda corriente es “la moneda de curso legal que, por razones de comodidad, circula exclusivamente”, debe tenerse al billete del Banco Central como mo-

moneda corriente. Por lo demás, esta interpretación fluye de la disposición de los artículos 11, 15 y 16 inciso 4.o de la Ley 5.107, que se refieren especialmente a la moneda corriente, haciendo la última disposición una distinción precisa entre aquélla y el oro sellado chileno, lo que por otra parte constituye un argumento más para determinar que el billete del Banco Central es una moneda de curso legal”;

“27.o—Que al suspenderse por la Ley 5.107 la convertibilidad del billete, perdió éste su cualidad principal, dejó de representar a la moneda de oro y de ser un múltiplo o submúltiplo, de la unidad monetaria, terminó su equivalencia con la moneda de oro y pasó a constituir un crédito pagadero a plazo indefinido y no a la par, y a la vista como durante la vigencia amplia de los decretos-leyes 486 y 606”;

“28.o—Que tal situación produjo, naturalmente, la depreciación del billete del Banco Central y así, por lo demás, lo reconoce la misma ley 5.107 en sus artículos 11, 14 y 16, que establecen que el pago de ciertas obligaciones en moneda extranjera o en oro sellado chileno pueden hacerse en moneda corriente con más el recargo

## JUICIO DE HACIENDA

525

correspondiente, indicando en esa forma que se había perdido la paridad entre el oro y el billete del Banco Central por la desvalorización de éste”;

“29.o—Que sentadas las conclusiones a que se ha llegado en los fundamentos anteriores es preciso determinar la validez de la cláusula décima-quinta del contrato y la forma en que debía cumplirse esa cláusula ante el nuevo régimen monetario que producía la Ley 5.107;

“30.o—Que desde luego es de tener presente que el Art. 68 del decreto-ley 486 y el Art. 7.o de la Ley Monetaria autorizan para estipular pagos en monedas distintas de las establecidas en esas leyes. Es así que el mencionado Art. 68 establece que “en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda” distinta de los billetes del Banco Central, y el Art. 7.o del decreto-ley 606 dispone que las monedas de oro acuñadas en conformidad a esa ley tienen curso ilimitado y sirven para solventar toda clase de obligaciones”;

“31.o—Que por otra parte, la moneda de oro de dieciocho peniques y la de seis peniques tienen actual curso legal en Chile y esta

situación está reconocida por la misma Ley 5.107, entre otras disposiciones en sus artículos 16 y 18. Aún más, el inciso 3.o del Art. 7.o de la Ley Monetaria establece que tanto las monedas de que trata esa ley (peso de seis peniques), como las que determina la ley N.o 277 (peso de dieciocho peniques), sirven para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro y los efectos de esa disposición no han sido suspendidos por la ley 5.107”;

“32.o—Que la ley 5.107 no alteró la situación reconocida por los decretos-leyes 486 y 606, en orden a permitir que se estipulara pagos en monedas distintas a las que esas leyes establecían. En efecto, en su artículo 14 permitió estipulaciones en moneda extranjera o en gramos oro indicando, sí, que el pago se haría en moneda legal chilena, con el recargo de cambio correspondiente”;

“33.o—Que se ha aducido por la Empresa demandada que el Art. 68 de la Ley del Banco Central si bien permite la estipulación de pago en cualquiera otra moneda distinta de los billetes, se refiere a monedas extranjeras y está limitada a los contratos particulares y no a los públicos, como sería el que existe entre las partes.

Desde luego debe advertirse que no hace distinción alguna esa disposición entre monedas de oro chilenas y monedas extranjeras, siendo todavía que, como se ha dicho más atrás, el decreto-ley 606 reconocía el curso legal de la moneda de oro de dieciocho peniques, y en ningún momento prohibió la circulación de esa moneda o la desmonetizó”;

“34.o—Que al referirse el Art. 68 de la Ley del Banco Central a contratos particulares, no ha querido sin duda, contraponer esa expresión a contratos celebrados por el Fisco o Empresas fiscales, es decir, en general a los contratos llamados administrativos, sino que no ha tenido otro alcance que hacer alusión a los contratos que se celebran con plena autonomía de la voluntad, individualmente, y relativos a un negocio determinado, en contraposición a aquellos contratos, como las concesiones que pueden dar el Fisco o las Municipalidades y que no sólo vinculan y afectan a los mismos contratantes, sino también a toda la colectividad, tales como los contratos de concesión de teléfonos, energía eléctrica, gas, etc., en que se señala la tarifa que pueden cobrar las empresas a los que quieran hacer uso de esos servicios, y que sin haber interveni-

do en el contrato quedan, sin embargo, sometidos a sus disposiciones, especialmente en cuanto a precios o tarifas”;

“35.o—Que, en todo caso, el contrato entre la Compañía de Electricidad y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, fué otorgado el año 1921, en forma que no puede afectarle la disposición del artículo 68 de la Ley del Banco Central, dictada muy posteriormente y siendo que la legislación vigente al tiempo de celebrarse el contrato y que debe entenderse incorporada a él, no hacía distinción alguna entre contratos públicos y contratos particulares”;

“36.o—Que, por último, es de advertir que habiéndose otorgado el contrato bajo un régimen de curso forzoso en el que indiscutiblemente pudo pactarse la cláusula oro que contiene; si pudiera ponerse en duda la validez de esa cláusula bajo el régimen de conversión del decreto-ley 606, vuelto el régimen de curso forzoso con la ley 5.107, no es posible negar valor a esa cláusula, cuyo objetivo no es otro que prever los inconvenientes de las fluctuaciones de la moneda corriente”;

“37.o—Que se arguye por la Empresa demandada que no exis-

## JUICIO DE HACIENDA

527

te actualmente la moneda corriente papel que existía a la fecha de la celebración del contrato, ya que los billetes fiscales hoy día no circulan, y en cambio, actualmente existen los billetes del Banco Central, pero es el caso que tanto unos como otros constituyen la moneda corriente de curso forzoso, habiendo sido solamente canjeados los billetes fiscales por los del Banco Central, retirándose de la circulación los primeros para ser reemplazados por los últimos en conformidad al decreto-ley 486, artículo 74, y no existiendo otra diferencia entre unos y otros como moneda con poder liberatorio que la entidad emisora de ellos”;

“38.o—Que también se aduce por la Empresa demandada que disponiendo el contrato que cuando el pago se haga en moneda corriente deberá considerarse el recargo sobre el oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio, habiendo ese Boletín dejado de publicarse, no sería posible determinar el precio del oro en la forma estipulada en el contrato”;

“39.o— Que el Art. 6.o de la ley 5.107, entregó al Banco Central de Chile la fijación diaria del Cambio Internacional sobre la

base del promedio de las últimas transacciones de cambios internacionales y según el Art. 16 de la misma ley los derechos que perciban las aduanas se deben pagar con un recargo que guarde relación con el cambio internacional fijado de acuerdo con el Art. 5.o Posteriormente, se entregó esa facultad al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 7.200”;

“40.o— Que lo esencial en la cláusula del contrato que señaló que cuando el pago se hiciera en moneda corriente, debía agregarse el recargo sobre el oro que indicara el Boletín de la Bolsa de Comercio, fué sin duda alguna, que el pago se hiciera con recargo sobre el oro, siendo secundario el señalar la entidad que señalara ese recargo, ya que éste no se fija arbitrariamente sino que es el resultado de las operaciones de cambio realizadas, bastando meros cálculos aritméticos en relación con esas operaciones. En consecuencia, cualquiera que sea la entidad que fije el recargo, el resultado es virtualmente el mismo, y se cumple el propósito de los pactantes del contrato sea que se señale el recargo por la Bolsa de Comercio, el Banco Central o el Presidente de la República”;

"41.o—Que la conclusión a que se llega en el fundamento anterior parece en todo caso más conforme con la equidad, con el concepto de buena fe con que deben ejecutarse los contratos (artículo 1546 del Código Civil) y aún con la intención de los contratantes que no ha podido ser otra que la de someterse al recargo que señalara la entidad que estaba encargada de ello al tiempo del pago";

"42.o—Que refiriéndose al artículo 1504 del Código Civil, la Empresa demandada expresa que habiendo desaparecido por disposición de la ley la moneda nacional de oro de dieciocho peniques, no siendo posible determinar el recargo del oro en la forma determinada en el contrato tanto por haber dejado de publicarse el Boletín de la Bolsa de Comercio como por no existir la moneda corriente papel que circulaba al tiempo del contrato, han desaparecido todos los términos de la obligación alternativa de pago y solamente quedaría subsistente la obligación de pagar los suministros en la forma que lo ha hecho la misma Empresa hasta el presente. Pero, como se ha dejado expuesto en los fundamentos anteriores, no ha desaparecido legalmente la moneda de oro de dieciocho peniques, la que tiene toda-

vía curso legal, los billetes del Banco Central son la actual moneda corriente de curso forzoso y la falta del Boletín de la Bolsa de Comercio no puede ser óbice para el pago con el recargo que señale el Presidente de República u otra entidad autorizada";

"43.o—Que es fuerza concluir, dado lo expuesto en los fundamentos anteriores, que la Empresa de los Ferrocarriles ha estado obligada a pagar sus consumos de energía eléctrica a la Compañía Chilena de Electricidad, en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda de 183057 millonésimos de gramo de oro fino equivalente a seis peniques, computándose cada peso de dieciocho peniques por tres pesos de seis peniques, o en moneda corriente con el premio del oro correspondiente";

"44.o— Que no puede alterar esa conclusión el hecho de que el Supremo Gobierno dictara el decreto N.º 181, de 11 de Enero de 1933 por el que se prohibió a las Compañías de Tracción y Alumbrado de Santiago y Chilena de Electricidad Limitada cobrar con recargo las tarifas por suministro de luz y energía eléctrica señaladas en el contrato celebrado por el Fisco y dichas Compañías el 10

## JUICIO DE HACIENDA

529

de Marzo de 1931, ley especial. En efecto, a más de que ese contrato se celebró en época de régimen de conversión, en caso alguno puede dársele a dicho decreto la fuerza de una ley que altere las condiciones de un contrato válidamente celebrado”;

“45.o— Que la Empresa demandada, para el caso que se estimara que está obligada al pago de las facturas de la Compañía demandante con premio sobre el oro, opone la excepción de prescripción de corto tiempo establecida en el Art. 2522 del Código Civil que dispone que “prescriben en un año las acciones de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo”;

“46.o— Que si se atiende al sentido natural y obvio de la expresión “ventas al menudeo”, según el uso general de esa misma expresión y su etimología, su significado es el de ventas en cantidades mínimas, oponiéndose a tal concepto el de ventas en grandes cantidades”;

“47.o— Que si bien es cierto que el Art. 30 del Código de Comercio considera comerciante por menor al que vende directa y ha-

bitualmente al consumidor, es decir, al que vende sin intermediarios y para el consumo directo e inmediato, de esta definición no puede extraerse como conclusión que las ventas que se hagan directa y habitualmente al consumidor sean ventas al menudeo aun cuando se realicen por cantidades de consideración. En efecto, la indicada definición no ha podido tener otro objetivo que el de clasificarse a los comerciantes para los efectos de la contabilidad que deben llevar, sin que pueda argüirse que ella haya venido a dar también una definición de lo que debe entenderse por ventas al menudeo ni a interpretar el alcance del artículo 2522 inciso 1.o del Código Civil”;

“48.o— Que, en consecuencia, dada la magnitud de las ventas de energía eléctrica que según el contrato existente entre las partes se realizan entre ellas, resulta obvio que no pueden ser consideradas como una venta al menudeo, aun cuando se hagan directamente al consumidor”;

“49.o— Que, a mayor abundamiento, dispone el Art. 2523 del Código Civil, que las prescripciones de corto tiempo se interrumpen “desde que interviene pagaré u obligación escrita”, sucedien-

do en tal caso a tales prescripciones la del Art. 2515; las prescripciones de corto tiempo tienen su fundamento en la presunción de que las prestaciones que están sometidas a ellas, dada su naturaleza, se solucionan a medida que se realiza el acto o contrato, pero si la obligación desde un comienzo ha constado por escrito, ya no es dable esa presunción, y no proceden las prescripciones de corto tiempo, sino la general del Art. 2515 del Código Civil; otra interpretación conduciría al absurdo de que el acreedor diligente que hizo dejar constancia por escrito de la obligación contraída por el deudor, quedaría en situación desventajosa en comparación a aquel acreedor que no tomó esa precaución”;

“50.o—Que opone también la Empresa demandada la excepción de extinción de la obligación, la que fundamenta en la ley 5.825, de 14 de Marzo de 1936, por la cual se autorizó al Presidente de la República para llevar a efecto el convenio suscrito con fecha 28 de Marzo, entre el Ministro de Hacienda don Gustavo Ross y el señor Curtis E. Calder, Presidente de la South American Power Co., para la reorganización de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada. Según la Empresa de

los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con el convenio llamado Ross-Calder, para determinar definitivamente los créditos de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, que se consolidaba con otras compañías proveedoras de energía eléctrica, se confeccionó un balance pro forma al 30 de Junio de 1936, balance en el que no figura la Empresa como deudora de suma alguna por recargos de oro a la Compañía, y como, según ese convenio, los únicos bienes, créditos y obligaciones de la Compañía consolidada que se formaba, eran los que debían figurar en el aludido balance, por disposición de la ley, se habría extinguido cualquiera obligación a favor de la Compañía que pudiera existir por concepto de diferencias por recargos de oro”;

“51.o—Que a fojas 67, se ha agregado un certificado del Director General de Servicios Eléctricos, en el que hace constar que efectivamente en el balance pro forma de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, hecho en 31 de Octubre de 1935, a que se refiere la Ley 5.825, no aparece deuda de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por obligaciones provenientes de recargo de oro, entre los valores que forman el activo de dicha Compañía”;

## JUICIO DE HACIENDA

531

"52.o— Que, desde luego, se advierte que el convenio Ross-Calder no fué suscrito por la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, sino por un representante de la South American Power Co., sin poder de aquella Compañía, sino solamente con plenos poderes de "la mayoría de las acciones y obligaciones vinculadas al convenio", como se dice textualmente";

"53.o—Que, por otra parte, ni la ley 5.825 ni el convenio Ross-Calder contienen disposición alguna que establezca que quedan extinguidos los créditos a favor de la Compañía de Electricidad que no se consideren en el balance pro-forma, y en caso alguno esa omisión puede hacer presumir una remisión de una deuda, una renuncia u otra forma de extinguir la obligación";

"54.o—Que, por último, el convenio Ross-Calder en su cláusula primera establece que a la entidad única que se formaría entre las Compañías eléctricas a que se refiere, "quedarían incorporados todos los contratos, concesiones, etc., y, en general, todos los derechos y obligaciones que actualmente pertenecen o puedan pertenecer a cualquiera de dichas Compañías, sin excepción algu-

na". Y la cláusula cuarta indica las únicas partidas que no se tomarían en consideración en la nueva organización del negocio, partidas entre las que no figura el crédito contra los Ferrocarriles del Estado por diferencias de recargo";

"55.o—Que, dado lo dicho, es fuerza concluir que ni la ley 5.825, ni el convenio Ross-Calder a ella incorporado han podido extinguir las obligaciones que pueda tener la Empresa demandada a favor de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada y a que se refiere la demanda";

"56.o— Que la Compañía demandante solicita también se declare que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado está obligada a pagarle a contar desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y siete, o desde la fecha que el Juzgado señale, el recargo del cuatro por ciento establecido en la ley N.o 6.020, sobre el monto total que resulte para todas las facturas pagadas desde entonces, una vez aplicado en ellas el recargo de oro, cantidad que se determinará también en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso, a elección del demandante; y deberá en el futuro seguir pagando dicho recargo del

cuatro por ciento y debiendo los pagos por las facturas ya canceladas y por cancelar hacerlos con intereses del ocho por ciento anual”;

“57.o— Que en cuanto a esa petición debe tenerse presente lo siguiente: a fojas 20, la Empresa demandada formuló excepciones dilatorias, entre ellas atacando la petición en estudio por la circunstancia de no precisarse la cosa demandada, ya que en ella no se indica la cantidad que se cobra. La Compañía de Electricidad en su escrito de fojas 31, contestando las excepciones precisó la cantidad que cobraba por concepto del cuatro por ciento del recargo establecido en la ley 6.020, pero es el caso que la Ilustrísima Corte a fojas 44 vuelta declaró que debía tenerse por no presentado el escrito de fojas 31 de contestación a las excepciones. En esta situación la Compañía Chilena de Electricidad presentó el escrito de fojas 46, ampliando o rectificando la demanda, pero en él mantiene la petición sexta de la misma demanda. La Empresa demandada, por su parte a fojas 75, aceptó que se diera por terminada la incidencia de excepciones dilatorias con el mérito de lo expuesto por la demandante, quedando así la petición sexta en

la forma que se ha transcrito en el fundamento 56”;

“58.o—Que la ley N.o 6.020, sobre sueldo vital de los empleados particulares y reajuste de sus sueldos, dispuso en su artículo 8.o que se facultaba al Presidente de la República “para autorizar a las empresas de venta de energía eléctrica y de gas sujetas a tarifas, para que recarguen el precio del servicio respectivo en la cantidad necesaria para cubrir el mayor gasto que representa el cumplimiento de esta ley. Dicho recargo no podrá, en ningún caso, ser superior a un cuatro por ciento”;

“59.o—Que por decreto supremo N.o 1.426, de 5 de Abril de 1937, se autorizó a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, y a la Compañía de Electricidad de Valparaíso, para que, a contar del primero de Enero del mismo año, cobrasen sus tarifas de consumo con un recargo de cuatro por ciento”;

“60.o—Que por decreto supremo N.o 2.253 de 3 de Julio de 1937, se declaró que “el recargo del cuatro por ciento a que se refiere el decreto N.o 1.426, de 5 de Abril último, debe aplicarse a todas las tarifas de consumo de

## JUICIO DE HACIENDA

533

energía eléctrica de las Compañías Chilena de Electricidad Limitada y de Electricidad de Valparaíso, ya sean estas tarifas opcionales o de contratos especiales”;

“61.o—Que, evidentemente, la intención del legislador al establecer una autorización al Presidente de la República para recargar hasta en un cuatro por ciento los precios de los servicios de energía eléctrica y de gas, fué la de permitir a esas empresas que aplicaran tal recargo a los precios que se convinieren para contratos que se otorgaran con posterioridad a la vigencia de la ley 6.020, pero no a los contratos legalmente celebrados antes de la promulgación de ella”;

“62.o—Que una interpretación contraria permitiría aceptar que dicha ley ha tenido efecto retroactivo y ha podido afectar a contratos otorgados con anterioridad a su vigencia, lo que pugna con la disposición general del artículo 9.o del Código Civil que dispone que la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, disposición que si bien puede ser alterada por otra ley que establezca en casos especiales la retroactividad es el caso que, en cuanto se trata de

la Ley 6.020, no contiene ésta disposición expresa o que inequívocamente dé efecto retroactivo al artículo 8.o”;

“63.o—Que, en consecuencia, la ley 6.020 no ha podido alterar las condiciones del contrato celebrado entre las partes ni el Decreto Supremo N.o 2.253, de 3 de Julio de 1937, ha tenido el alcance de autorizar a las empresas eléctricas para alzar en un cuatro por ciento los precios señalados en contratos celebrados con anterioridad a la promulgación de dicha ley”;

“64.o—Que, en la petición sexta del escrito de fojas 46 de ampliación de la demanda pide la Compañía demandante se declare: “Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado adeuda a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, la suma de ciento sesenta y tres millones ciento dos mil catorce pesos quince centavos a que asciende, en conjunto, el precio del oro fijado por el Banco Central de Chile en el día del pago de las facturas que fueron cubiertas en moneda corriente, sin contemplar dicho premio, y a que se extiende esta demanda; o, en subsidio, la suma que determine el Juzgado según el mérito de autos”;

"65.o—Que, según aparece del informe del perito señor Oyanedel, las cantidades pagadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada por concepto de suministros de energía eléctrica proporcionada de acuerdo con el contrato a que se refiere la demanda, alcanzaron durante el período comprendido entre el 19 de Abril de 1932 y el 1.o de Marzo de 1942, a \$ 46.938.368,70, estableciendo el informe que los pagos se hicieron en moneda corriente sin considerar recargo sobre el oro";

"66.o—Que, como se ha dicho antes, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debió pagar las facturas con más el recargo sobre el oro; según lo declaran los testigos don Jorge Frederick Romero, don Ramón Bolton, don Raúl Matte y don Francisco Javier Castillo, el recargo sobre el oro señalado por el Banco Central es el que indican durante los períodos que señalan, recargo que es el mismo que ha servido al perito señor Oyanedel en su informe para determinar las cantidades que debió pagar la Empresa de los Ferrocarriles y, por lo demás, es el que se consigna en el certificado expedido por el Banco Central y que se ha agregado a fojas

31 del expediente sobre nombramiento de perito";

"67.o— Que la demandada ha hecho diversas observaciones al informe del perito señor Luis Arturo Oyanedel. En primer término se refiere a errores numéricos que contendría ese informe, pero es el caso que la mayor parte no son más que errores en la copia del informe presentada por la Empresa y si bien el perito acepta en su escrito de fojas 204 la efectividad de que hay en su informe algunos números que en realidad no corresponden a la realidad de la documentación revisada, esos errores no alteran las conclusiones del peritaje ni los resultados totales que da el perito en los resúmenes que se consignan de fojas 166 a fojas 182";

"68.o—Que afirma también la Empresa demandada que el perito ha confundido dos contratos diferentes, aquél a que se refiere esta causa y el relativo al Ferrocarril Trasandino, pero es el caso que, como lo indica el perito en su escrito de fojas 204 y resulta del estudio del informe de fojas 79, los cálculos están hechos fundándose exclusivamente en el contrato para la electrificación del Ferrocarril de Santiago a Valparaíso y de Las Vegas a Los

## JUICIO DE HACIENDA

535

Andes, excluyéndose los pagos relacionados con el contrato relativo al Ferrocarril Transandino y no calculándose por tanto, sobre esos pagos, el recargo del oro”.

Es de advertir que, según aparece del acta de inspección ocular de fojas 214, la Empresa demandada se desistió de esta observación”;

“69.o— Que, ha observado también la Empresa demandada que en las facturas que señala y que están indicadas en el informe pericial con los números 1 al 8 inclusive, no se contiene reserva alguna de derechos por parte de la Compañía Chilena de Electricidad y esas facturas fueron cobradas sin recargo alguno; según se hace constar en el acta de inspección ocular de fojas 214, efectivamente en algunas de esas facturas no se indica reserva alguna de parte de la Empresa de su derecho a cobrar el recargo sobre el oro”;

“70.o— Que esa falta de reserva de derechos en las facturas o el hecho de haber aceptado el pago sin facturar el recargo, no puede estimarse como una remisión de la deuda, o una renuncia de la Compañía de su derecho a cobrar el recargo correspondien-

te, ya que el silencio en cuanto a esa reserva de derechos no importa una manifestación de la intención de extinguir la obligación”;

“71.o— Que la Empresa demandada observa también que en las facturas en que la Compañía demandante ha indicado el recargo, ese recargo es distinto e inferior a aquel que ha servido al perito para hacer sus cálculos, pero es de advertir que el premio del oro que debe aplicarse no es el que arbitrariamente pueda indicar alguna de las partes, sino, de acuerdo con el contrato, el que señala el Boletín de la Bolsa de Comercio y a falta de éste, como se ha dicho en el fundamento 40, el que fije la entidad autorizada legalmente para ello al tiempo del pago”;

“72.o— Que, en la inspección ocular cuya acta corre a fojas 214, se constató que en las facturas pasadas por la Compañía demandante y en que se contenía el recargo sobre el oro, la cifra correspondiente había sido borrada con tinta roja, pero no se ha acreditado que ese hecho haya sido realizado por la misma Compañía la que, por lo demás, hacia reserva de derechos para cobrar el recargo”;

"73.o—Que, en todo caso, según aparece de la documentación presentada por la Compañía Chilena de Electricidad, las partes convinieron que a fin de evitar duplicidad de documentos, se agregara a las facturas un timbre en que se dejara constancia que el hecho de que no se cancelara el recargo del oro, no importaba para las partes una renuncia a sus puntos de vista ni que se modificaba la situación jurídica existente, agregándose que "la cuestión relativa al recargo se discutirá por separado", de manera que la forma en que se hayan hecho las facturas en cuanto a si contienen o no el recargo, el monto de éste y los demás detalles inherentes a ellas, no tienen mayor alcance, ya que las partes habían manifestado su acuerdo de no renunciar a sus puntos de vista en cuanto a la procedencia o no procedencia del cobro y cancelación con premio sobre el oro";

"74.o—Que el perito informante llega a la conclusión después del estudio minucioso que hace de las diversas facturas, examinando tanto la documentación de la Empresa demandada como la de la Compañía demandante, que la suma que representa el recargo sobre el oro que debió aplicarse de acuerdo con el contrato, alcan-

za el total de ciento diecinueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos y cinco centavos";

"75.o—Que apreciando ese informe en conformidad a las reglas de la sana crítica deben aceptarse sus conclusiones que, por lo demás, están conformes con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante y que establecen que después de revisar prolijamente los ingresos a la Caja de la Compañía de Electricidad, por concepto de facturas pagadas por los Ferrocarriles del Estado, llegaron a cálculos acerca del monto de esos ingresos iguales a aquellos que indica el perito y calculado el premio del oro señalado por el Banco Central, llegaron también a un resultado igual al que se consigna en el peritaje";

"76.o—Que es de advertir que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado acompañó a su escrito de fojas 191 un estado, cuadro o resumen de las facturas pasadas por la Compañía demandante, documento que hace plena fe en contra de la demandada, y en él se indica como suma total pagada por la Empresa por facturas pasadas por la Compañía Chilena de Electricidad, sin calcular re-

## JUICIO DE HACIENDA

537

cargo, una suma virtualmente igual a la señalada por el perito, ya que entre una y otra sólo existe una diferencia de \$ 24.649,71, siendo aquellas sumas superiores a cincuenta y seis millones de pesos”;

“77.o—Que por la petición sexta del escrito de ampliación o rectificación a la demanda pide la demandante se declare que la demandada debe cancelar intereses del ocho por ciento anual sobre la suma que sea condenada a pagar de acuerdo con la petición cuarta. Esta petición está conforme con lo establecido en la cláusula décima-quinta del contrato en orden a que la Empresa debe pagar un interés del ocho por ciento anual sobre el valor de las cuentas insolutas después de los treinta días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta”.

Apelada la sentencia de primera instancia por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y reiterada por la misma parte ante el tribunal de alzada la excepción de prescripción, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 29 de Septiembre de 1947, después de eliminar el considerando 67.o y la segunda parte del considerando 76.o de ella y de introdu-

cir en su texto las modificaciones que la misma resolución detalla, desestimó la excepción de prescripción opuesta en segunda instancia y confirmó aquella sentencia en la parte apelada con declaración de que el pago de intereses a que se refiere la petición sexta del escrito de ampliación de la demanda debe hacerse con sujeción a lo dispuesto en el fundamento 17.o de esa resolución.

**Los jueces de alzada tuvieron además presente:**

“2.o— Que la cuestión primordial planteada en la litis gira en torno de la interpretación que debe dársele a la cláusula quince (15) del contrato de fojas 6, principalmente en el aspecto relacionado con el pago por los consumos de energía eléctrica, en lo que al recargo del oro se refiere, a partir del 19 de Abril de 1932, fecha de la promulgación de la Ley 5107, que suspendió la convertibilidad de los billetes del Banco Central”;

“3.o—Que tratándose de la interpretación de una cláusula contractual, procede, en primer término, averiguar la intención de los contratantes, puesto que a ella debe estarse, aún por sobre el tenor literal de las palabras (artículo 1560 del Código Civil)”;

"4.o—Que en dicha cláusula se dijo, expresamente: "La Empresa pagará sus cuentas en moneda nacional oro de dieciocho peniques, o en moneda corriente con el precio del oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Corredores de Comercio de Santiago".

Como se ve, se pactó una obligación alternativa, y es evidente que el propósito de las partes fué equiparar, para los efectos del pago, la moneda nacional oro de dieciocho peniques (cláusula oro) a la moneda corriente, pero adicionada ésta con el recargo del oro (cláusula valor en oro), para prevenir, sin duda, las consecuencias emanadas de la depreciación del papel moneda de curso forzoso, sujeto siempre a cambios inevitables. Y es así, como en las diversas cláusulas del contrato, por ejemplo en la número siete, veinticuatro y veinticinco (7, 24 y 25) se alude a la moneda oro";

"5.o—Que es del caso recordar que en la época de la celebración del contrato —27 de Septiembre de 1921— regía la ley N.o 1054, de 31 de Agosto de 1898, que establecía el régimen de curso forzoso, situación análoga a la que empezó a regir desde el 19 de Abril de 1932, fecha de la ley 5107, que en su artículo 8 suspendió el régimen de con-

vertibilidad que establecía el decreto-ley N.o 486, de 21 de Agosto de 1925.

Por lo tanto, y como se volvieron a cotizar los billetes con desvalorización, hecho que previeron las partes, debe el contrato recibir la misma interpretación que ellos le dieron en los primeros años de su vigencia, sin que esta norma pueda sufrir alteraciones en presencia de los decretos-leyes 486 y 606, dictados con mucha posterioridad a su celebración";

"6.o—Que en efecto, ni el artículo 68 del decreto-ley 486, que creó el Banco Central, ni el artículo 7 del decreto-ley N.o 606, de 14 de Octubre de 1925, que iniciaron el régimen de convertibilidad, autorizan para pensar que esas leyes hayan producido el efecto de anular la voluntad de los contratantes, y si bien los pagos en ese período no se hicieron con recargo, es lógico que así ocurriera, puesto que los billetes del Banco Central debían ser recibidos a la par, —artículo 68 del decreto-ley 486— como si fuera moneda oro, y era innecesario, entonces, hacer operar la cláusula del contrato, en lo que al recargo del oro se refiere";

"7.o—Que aun cuando es cierto que la ley N.o 5107 no derogó las disposiciones legales citadas

## JUICIO DE HACIENDA

539

en el fundamento anterior, en cuanto a la equivalencia del billete —artículo 7 del decreto-ley 606— y a su recepción a la par, —artículo 68 del decreto - ley 486— no es menos cierto que el hecho de haberse suspendido el cumplimiento de la obligación del Banco Central de convertir en oro sus billetes, trae la consecuencia de que éstos no pueden ser entregados como pesos oro de 183057 millonésimos de gramo de oro fino por billete, y en tal caso se vulneraría la voluntad de los contratantes si se les impusiera la obligación de pagar a la par, esto es, en forma diversa a la estipulada”;

“8.o—Que, por lo tanto, la ley del contrato no ha sido derogada, por decirlo así, por los decretos-leyes citados, y su inaplicabilidad, en cuanto al recargo del oro, en el periodo de 1925 a 1931, no autoriza tampoco para darle, ahora, en un régimen monetario análogo al existente en la fecha en que el contrato se celebró, una interpretación contraria a la anterior que las partes tuvieron al contratar”;

“9.o— Que a mayor abundamiento, refuerza aún más la conclusión a que se ha llegado, la historia de la ley 5107.

En efecto, durante la discusión de esa ley, en la Cámara de Diputados y en el Senado, se dejó oír la opinión del Gobierno por medio del Ministro de Hacienda en el sentido que la ley no puede regir, con daño de intereses ajenos y legítimos, modificando o alterando contratos sin la intervención de las partes contratantes”.

El Presidente de la República vetó aquella ley en que el Congreso le agregó un inciso por el cual se disponía, “que todas las Empresas de suministro o de utilidad pública que tuvieren las tarifas de sus servicios en oro o en equivalencia de moneda extranjera, se estimarían en moneda corriente sin recargo alguno. En caso de reclamo o peticiones fundadas para la variación de los precios del servicio, ello podrá autorizarse por medio de una ley”.

El inciso aludido fué observado por el Presidente de la República manifestando que él tenía efecto retroactivo con lo cual lesionaría los contratos válidamente celebrados. Dichas observaciones fueron aceptadas y fué así como se promulgó la mencionada ley N.o 5107”;

“10.o—Que en el escrito de expresión de agravios de fojas 239, se impugna el considerando 14)

de la sentencia en alzada, porque si bien reconoce que según el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo en todo contrato deben entenderse incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, omitió agregar que esta ley subsiste, excepto si se dicta una ley posterior de orden público que disponga otra cosa. Y se agrega: "las leyes que se incorporan a un contrato son las de orden privado no las de orden público como son las monetarias";

"11.º—Que esta afirmación no es exacta, porque el precepto citado no hace la distinción que se pretende.

Por otra parte, la verdadera significación que da la sentencia recurrida al artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo se conforma con la historia de su establecimiento. El Mensaje del Presidente de la República decía: "El que contrata no lo hace por lo regular tomando en cuenta sólo el momento en que ajusta su convención, sus cálculos abrazan además el porvenir y trata de asegurar, al amparo de la ley, una posesión que en cuanto se pueda, esté a salvo de eventualidades caprichosas". Sería pues contrariar hasta un punto muy peligroso la confianza en las especulaciones, si hubiere de verse expuesto en el

curso de su desarrollo a sufrir cambios más o menos radicales que se originasen con la promulgación de una nueva ley. Para evitar estos inconvenientes el proyecto sienta el principio de considerar incorporados en un contrato las leyes que le eran aplicables al tiempo de su celebración";

"12.º—Que se sostiene también en el escrito de expresión de agravios, que el Decreto Supremo N.º 181, de 11 de Enero de 1933, y cuyo mérito se analiza correctamente en la sentencia en su fundamento 43), tiene pleno vigor y fuerza legal por ser de orden público, pero esta afirmación tampoco es exacta en el caso de que se trata. Desde luego, la potestad reglamentaria de que está investido el Presidente de la República, de acuerdo con los artículos 71 y 72 número 2 de la Constitución Política del Estado, sólo puede emanar de la ley, puesto que debe tender a la ejecución de las leyes, como dice el último de los preceptos citados; pero en caso alguno es aceptable que con el fin de dictar normas para la ejecución de los Decretos-Leyes 486 y 606 y Ley N.º 5107, pueda llegar la eficacia del Decreto Supremo aludido a darle un efecto retroactivo que no tienen,

## JUICIO DE HACIENDA

541

vulnerando las estipulaciones de un contrato celebrado al amparo de otras leyes, que, como se ha dicho, deben entenderse incorporadas al contrato”;

“13.o— Que la excepción de prescripción opuesta en esta instancia a fojas 277 tiene los mismos fundamentos que la deducida en el escrito de contestación a la demanda, rectificadas a fojas 2, del cuaderno sobre nombramiento de perito, excepción que el Juez analiza en los considerandos 45) a 48), dando allí las razones de su rechazo”;

“14.o—Que no obstante lo dicho precedentemente debe añadirse que la prescripción de corto tiempo, que reglamenta el Párrafo IV del Título XLII, del Libro IV del Código Civil, constituye una excepción al derecho común, donde impera la regla general del artículo 2515, y por lo tanto debe ser interpretada restrictivamente”;

“15.o—Que dispone el artículo 2522 del Código ya citado, que prescriben en un año “las acciones de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo”, voz ésta, que —según el Diccionario de la Lengua— significa “venta por menor”;

“16.o—Que “venta por menor” según el uso general que se le da a esta expresión, es la que hace un comerciante en pequeñas cantidades y es así como el artículo 30 del Código de Comercio considera comerciante por menor al que vende directa o habitualmente “al consumidor”; esto es, al que consume, gasta, extingue en provecho de su persona los artículos que adquiere, pero no puede extenderse este concepto al que compra un artículo con el fin de lucrar con él, aprovechándolo en su propio beneficio como lo hace la Empresa demandada con su negocio de transporte”;

“17.o—Que según la cláusula 15) del contrato que corre a fojas 6 se pactó un interés del 8% para el caso que la Empresa no pague el valor de los consumos dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de las cuentas, y a estos términos debe ajustarse la demanda de intereses, o sea, los intereses se han devengado escalonadamente sobre el valor de los consumos mensuales transcurridos treinta días de la fecha en que cada cuenta se presentó, y no sobre la suma global”;

“18.o—Que si bien, como lo observase la Empresa demandada a

fojas 255, el actor no precisó la fecha desde la cual se deben los intereses que cobra, corresponde al Tribunal determinarlo, de acuerdo con los preceptos legales pertinentes”;

“19.o— Que relacionando los artículos 1557 - 1559 con el 1551 N.o 1, del Código Civil, debe llegarse a la conclusión que los intereses se deben desde que el deudor se ha constituido en mora, y lo está en este caso desde que dejó de cumplir la obligación en el término estipulado, o sea, expirados los treinta días, a contar de la presentación de las respectivas facturas”;

“20.o—Que con posterioridad a la dictación de la sentencia apelada fué promulgada la ley N.o 8405, de 29 de Diciembre de 1945, aprobatoria de los convenios monetarios de Bretton Woods, ley que en su artículo 16 dispuso lo siguiente: “Las obligaciones que se hayan contraído en la moneda legal fijada por el artículo 1.o del Decreto-Ley N.o 606, publicado en el Diario Oficial el 14 de Octubre de 1925, seguirán siendo solucionadas con la misma cantidad numérica de pesos chilenos expresada en la obligación respectiva, cualquiera que

sea la relación que se fije entre el peso chileno y el oro”;

“21.o—Que si bien durante el curso del juicio no se ha planteado cuestión alguna en relación con la aplicación de este precepto legal, cosa que no ha podido ocurrir en atención a que la ley es posterior a la sentencia, menester es referirse a ella habida consideración a que la Empresa demandada, en su escrito de fojas 334 ha invocado en apoyo de sus derechos la disposición del artículo 16 de la ley a que se acaba de hacer referencia”;

“22.o—Que, atendidos los términos literales de la expresada disposición legal, no es posible darle aplicación en la presente litis por cuanto expresamente se refiere a las obligaciones que se hayan contraído en la moneda legal fijada por el artículo 1.o del Decreto-Ley N.o 606, de 14 de Octubre de 1925, moneda que no es la convenida en el contrato de 21 de Septiembre de 1921 que liga a las partes y que fué celebrado con mucha anterioridad a la vigencia del mencionado decreto-ley”;

“23.o—Que no puede darse a la disposición en estudio el carácter de interpretativa como la Em-

JUICIO DE HACIENDA

543

presa demandada sostiene, por cuanto en ella el legislador no hace referencia alguna a determinada ley que, en su concepto, deba interpretarse en tal o cual sentido”;

“24.o—Que, por otra parte, la historia fidedigna del establecimiento de la ley demuestra que la disposición contenida en el artículo 16 de que se viene tratando, sólo se ha referido a las obligaciones contraídas en la moneda legal creada por el Decreto-Ley N.o 606, o sea, a las contraídas bajo el régimen de conversión mas no a las contraídas con anterioridad”;

“25.o—Que, en efecto, esta disposición tuvo su origen en una indicación formulada por los diputados señores Rossetti y Santa Cruz y el primero de ellos manifestó al respecto, en la sesión extraordinaria celebrada por la Cámara de Diputados con fecha 26 de Diciembre de 1946, lo siguiente: “No se necesitan ni más ni menos pesos de los actuales para solucionar las deudas contraídas bajo el régimen de conversión, porque en Chile la moneda no ha variado y la actual es la misma antigua de la ley monetaria de 1925”;

“26.o—Que los informes de fo-

jas 168, 175, 263 y 280, donde se analizan algunos de los puntos jurídicos de la cuestión debatida, no pueden tener otro alcance que el de meros estudios ilustrativos, en abono de las acciones o excepciones sustentadas por las partes, pero no son elementos probatorios que corresponda analizar”; y

“27.o— Que los folletos que corren a fojas 279 y 299, el primero que contiene los Estatutos de la Compañía demandante, y el segundo, la 24.a Memoria presentada por el Directorio a los accionistas de dicha Corporación, no representan ningún nuevo aporte en orden a la prueba ya producida. En efecto, en los Estatutos citados se inserta el Convenio Ross-Calder cuyo texto se acompañó también a fojas 95, y no ha sido objetado por las partes; y en el Balance de fojas 299, se proporciona a los accionistas noticias del presente juicio”.

— — —

En contra de la sentencia de alzada la Empresa de los Ferrocarriles del Estado dedujo recurso de casación en el fondo y formalizándolo, después de enunciar los hechos establecidos según ella en la sentencia de primera instancia y reproducidos por el fallo recurrido que en su sentir tienen im-

portancia para la decisión del recurso, expone que al resolverse en la sentencia de alzada que su parte debe pagar a la demandante los consumos de energía eléctrica a que se refiere la demanda en billetes del Banco Central de Chile con el premio del oro que corresponda al día del pago de la respectiva factura, habría cometido, con influencia en lo dispositivo de ella, las infracciones de ley detalladas en los diez grupos que se pasan a indicar:

**Primer grupo de infracciones.**

—Comprende el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925; el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606 de 14 de Octubre del mismo año; el artículo 8.º de la ley N.º 5107 de 19 de Abril de 1932; los artículos 1545 y 1400 del Código Civil y el artículo 23 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 7 de Octubre de 1861.

Explicando la forma como se habrían cometido estas infracciones el recurrente hace notar que es hecho establecido por la sentencia recurrida que las partes están de acuerdo en que durante la vigencia de los decretos-leyes 486 y 606 y hasta el 19 de Abril de 1932, fecha en que empezó a regir la ley N.º 5.107, la Empresa demandada pagó las cuentas

que le presentaba la Compañía Chilena de Electricidad Limitada en billetes del Banco Central de Chile a razón de tres pesos billetes por cada peso oro de dieciocho peniques, sin recargo alguno, lo que se ajustaba a los términos del contrato y a lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto-ley 606 y en el artículo 68 del decreto-ley 486.

Según el primero, toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley y que esté dentro de la tolerancia por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tiene curso legal ilimitado y sirve para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convenio especial en contrario que en este caso no lo había.

Es así que tanto las monedas de que trata el decreto-ley N.º 606, como las a que se refirió la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, sirven para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley N.º 277 por tres de los pesos establecidos en dicho decreto-ley.

Según el artículo 68 del decreto-ley N.º 486, "los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos y cualesquiera

## JUICIO DE HACIENDA

545

ra otras obligaciones así públicas o privadas”.

De lo anteriormente expuesto resulta fuera de toda duda que una obligación pactada en moneda de oro nacional de dieciocho peniques puede pagarse con billetes del Banco Central en la proporción de tres pesos billetes por cada peso oro de dieciocho peniques, pues los billetes del Banco Central representan la moneda de oro establecida por el decreto-ley N.º 606 y en virtud del artículo 68 del decreto-ley N.º 486 tienen el mismo poder liberatorio que esta moneda, puesto que la ley ordena recibirlo a la par.

Contrariamente a lo que se decide en la sentencia recurrida esta situación no ha sido alterada a partir de la vigencia de la ley 5.107 por el hecho de que en su artículo 8.º se suspendiera la convertibilidad de aquellos billetes, pues esta última ley no ha derogado ni modificado en forma alguna ni el artículo 68 del decreto-ley 486 de 21 de Agosto de 1925, ni la equivalencia que establece el inciso final del artículo 7.º del decreto-ley 606 de 14 de Octubre de 1925 ni contiene tampoco ningún precepto referente a la forma de cumplir durante su vigencia las obligaciones que se hayan contraído en moneda nacional de oro con anterioridad a

su promulgación, pues la ley 5107 por su artículo 8.º sólo suspendió los efectos de los artículos 69, 70, 72 y la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley 486, dejando, por lo tanto, en pleno vigor el artículo 68, de modo que a pesar de la dictación de la ley 5.107 los billetes del Banco Central de Chile deben ser recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de cualquiera obligación pública o privada y las monedas establecidas en el decreto-ley 606 deben servir para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro con anterioridad a él, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley 277 por tres pesos de los establecidos en este último decreto-ley, pues el artículo 14 de la ley 5.107 sólo se refiere a las obligaciones en moneda extranjera o en gramos oro pactadas en contratos que se celebren con posterioridad a la promulgación de esa ley.

El hecho de que el artículo 8.º de la ley 5107 haya suspendido la convertibilidad de los billetes del Banco Central de Chile no altera las conclusiones sentadas en el párrafo anterior, en primer lugar, porque ese artículo no ha modificado, derogado o suspendido el artículo 68 del decreto-ley 486, que obliga a recibir esos billetes

a la par en el pago de toda clase de obligaciones, y, en seguida, porque al suspender momentáneamente, o sea, hasta que se produzca el evento contemplado en ese mismo artículo, sin declarar la inconvertibilidad definitiva de tales billetes no ha alterado su valor liberatorio ni su valor nominal de relación, a lo menos dentro del país, especialmente si se tiene en cuenta que la ley 5107 tuvo por objeto someter a control las operaciones de cambio internacional, esto es, aquellas que según se dice en su artículo 1.º, importan traslado de fondos de Chile al exterior o vice-versa y que el contrato celebrado entre la Compañía demandante y la Empresa demandada se pactó en Chile, en moneda nacional y para ser cumplido en Chile.

Corrobora las conclusiones antes sentadas y su consecuencia de que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado cumple debidamente la obligación que contrajo de pagar sus cuentas de energía eléctrica en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente entregando billetes del Banco Central de Chile en la proporción que antes se ha indicado, la circunstancia de que la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486 disponga expresamente que la

obligación del Estado de recibir esos billetes en el pago total o parcial de impuestos, derechos y créditos fiscales cesará de hecho en cualquier momento si el Banco suspende la conversión que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del mismo decreto-ley, sin que ese decreto-ley ni la ley 5107 hayan establecido idéntica cesación para los particulares, con quienes, en consecuencia, quedó rigiendo en toda su extensión el artículo 68 del citado decreto-ley N.º 486.

Al decidirse en la sentencia recurrida que la Empresa demandada debe pagar sus cuentas de consumo de energía eléctrica con el recargo correspondiente al premio del oro el día del pago, en sentir del recurrente se ha infringido el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 y el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, porque contrariamente a lo que establecen esos preceptos se ha resuelto que los billetes del Banco Central no deben ser recibidos a la par en la proporción de tres pesos por uno cuando se trata de pagar obligaciones contraídas en pesos de dieciocho peniques, desconociendo el valor liberatorio ilimitado y a la par que esos artículos le reconocen; se ha violado el artículo 8.º de la ley 5107, porque a pesar de

## JUICIO DE HACIENDA

547

que este precepto se limita a suspender temporalmente los efectos de los artículos 69, 70 y 72 y la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley 486, esto es, la conversión de los billetes del Banco Central, se le atribuye una extensión y alcance que no tiene, cual es el de que dichos billetes no pueden ser entregados y recibidos como pesos de oro de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino, o sea a la par, y que deben serlo con el recargo correspondiente al premio del oro el día del pago, alterando la equivalencia y paridad de tales billetes con la moneda de oro; se han violado los artículos 1545 y 1560 del Código Civil al hacer prevalecer la voluntad de las partes sobre las disposiciones de los artículos 68 del decreto-ley N.º 486 y 7.º del decreto-ley N.º 606, que por ser leyes de orden público deben prevalecer sobre las convenciones de las partes, con lo que el fallo en recurso ha prescindido del artículo 1545 del Código Civil, según el cual, aún siendo los contratos ley para los contratantes, pueden ser invalidados por causas legales y de que desde que entraron en vigor el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 y el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, sus disposiciones constituyen causas legales que in-

validan la voluntad e intención de las partes cuando entre éstas y aquéllas haya contradicción; y se ha infringido el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, al estimarse y decidirse en la sentencia de alzada que según ese precepto las leyes de orden público posteriores al contrato no prevalecen sobre las vigentes al tiempo de su celebración, las que deben entenderse incorporadas a aquél.

**Segundo grupo de infracciones.**—En concepto del recurrente la sentencia de alzada al decidir que de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932, los billetes del Banco Central de Chile han perdido su calidad de convertibles al portador y a la vista en los términos que indica el artículo 69 del decreto-ley 486 y que al suspenderse su convertibilidad aquel billete dejó de representar a la moneda de oro, terminó su equivalencia con ella y pasó a constituir un crédito pagadero a plazo indefinido y no a la vista y por ello se produjo la depreciación del billete el que desde que empezó a regir la ley 5.107 es moneda corriente de curso forzoso y en consecuencia la Compañía demandante no está obligada a recibirlo a la par a razón de tres pesos en

billetes por cada peso oro de dieciocho peniques, como se establece en los considerandos 42.º de la sentencia de primera instancia y 7.º y 8.º de la sentencia de segunda instancia, esta última sentencia habría infringido los artículos 8.º, 11.º, 14.º y 16.º de la citada ley N.º 5.107, el inciso 1.º del artículo 19 del Código Civil, el N.º 8.º del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el artículo 68 del decreto-ley 486 de 21 de Agosto de 1925 y el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606 de 14 de Octubre de este último año.

El artículo 8.º de la ley 5.107 y el inciso 1.º del artículo 19 del Código Civil habrían sido violados, porque no obstante que el primero se limita a suspender temporalmente los efectos de los artículos 69, 70, 72 y la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486, se ha desentendido de su tenor literal atribuyéndole un efecto o alcance que no tiene.

Se habrían violado los artículos 11.º, 14.º y 16.º de la ley 5.107, porque a pesar de que estos preceptos no han establecido la depreciación de los billetes del Banco Central ni explícita ni implícitamente, la sentencia de alzada los ha aplicado al caso de autos en que no tienen aplicación, pues

reglan situaciones diversas a las que son objeto de discusión en este caso.

El N.º 8.º del artículo 44 de la Constitución Política prescribe que sólo en virtud de una ley se puede señalar el valor de la moneda y habría sido violado en cuanto la sentencia de alzada decide que el artículo 8.º de la Ley 5.107 ha producido todos sus efectos en lo tocante al valor de los billetes del Banco Central de Chile, siendo que ni el artículo 8.º de la ley 5.107 ni otro alguno han señalado nuevo valor al billete de dicho Banco.

Finalmente, al decidir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley 5.107 los billetes del Banco Central de Chile perdieron su calidad de convertibles, se transformaron en billetes de curso forzoso, dejaron de representar a la moneda de oro y de ser múltiplos o sub-múltiplos de la unidad monetaria, dejaron de ser equivalentes con dicha moneda y pasaron a constituir un crédito pagadero a plazo indefinido y no a la par, se depreciaron y perdieron su paridad con el oro, y que la Compañía demandante no tiene ya la obligación de recibirlos a la par, como lo ordena el artículo 68 del decreto-ley N.º 486, en la proporción que señala el artículo 7.º del decreto-ley N.º

## JUICIO DE HACIENDA

349

606 cuando se trata de obligaciones contraídas en moneda nacional de oro de dieciocho peniques, violó los artículos antes mencionados por haber dejado de aplicarlos.

### **Tercer grupo de infracciones—**

En el considerando 35 de la sentencia de primera instancia y en los considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 8.º de la de alzada, se dice que habiéndose pactado la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 bajo un régimen de papel moneda de curso forzoso y habiendo sido la intención de los contratantes prevenir las consecuencias de la depreciación de ese papel moneda y prever la desvalorización de los billetes, es lógico que la misma aplicación e interpretación debe darse a esa cláusula a contar desde el 19 de Abril de 1932, fecha de la ley 5.107, porque en virtud del artículo 8.º de esta ley ha vuelto a imperar un régimen análogo al existente a la fecha en que el contrato se celebró.

Al equiparar y asimilar el régimen de papel moneda de curso forzoso existente en 1921 con el de suspensión temporal de la convertibilidad del billete del Banco de Chile establecido por el artículo 8.º de la ley 5.107, se habría violado este artículo atribu-

yéndole un alcance que no tiene y al suponer que la intención de las partes en el contrato de 1921 fué prever el régimen que establecería la ley 5.107, se habrían violado los artículos 1545 y 1560 del Código Civil por haber atribuido a las partes una intención que no tuvieron y al pacto un efecto que no le corresponde.

### **Cuarto grupo de infracciones.**

—En el considerando 9.º de la sentencia de alzada, como historia de la ley 5.107, se transcribe un inciso de ella que habría sido vetado por el Presidente de la República por estimar que daba efecto retroactivo a dicha ley lesionando los contratos válidamente celebrados.

Al recurrir a la historia fidedigna de la ley 5.107 para interpretar su alcance, precisamente en la parte en que se reconoce que no hubo ley, en concepto del recurrente se habría violado el inciso 2.º del artículo 19 del Código Civil, porque se puede recurrir a la intención o espíritu de una ley o a la historia fidedigna de su establecimiento para interpretar una expresión oscura de ella, pero no se puede recurrir a la intención o espíritu o a la historia fidedigna del establecimiento de la ley, cuando no hay texto oscu-

ro que aclarar, como ocurre en este caso.

**Quinto grupo de infracciones.**—La declaración contenida en los considerandos 29.º y 32.º de la sentencia de primera instancia de que según el artículo 68 del decreto-ley 486 y el artículo 7.º del decreto-ley 606, en contratos particulares se puede estipular el pago en monedas distintas de las establecidas en esos decretos-leyes y aún en cualquiera otra moneda distinta de los billetes del Banco Central de Chile, sean chilenas o extranjeras, habría infringido esos dos preceptos porque la estipulación que ellos autorizan, sólo se refiere a monedas extranjeras.

Para demostrar esta infracción, se transcribe el informe emitido por la Superintendencia de Bancos con fecha 28 de Abril de 1926 en que se comentan las disposiciones del artículo 26 del decreto-ley N.º 606 y la frase "No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda" del artículo 68 del decreto-ley N.º 486, para llegar a la conclusión de que dichos decretos-leyes "son de orden público y han tenido por objeto realizar la conversión y no se alcanzarían los propósitos que ha tenido en vista el legislador al

dictar esas leyes si fuera lícito rechazar los billetes del Banco Central y desconocerles su valor representativo de la moneda de oro y el poder liberatorio ilimitado que la ley les atribuye", y de que la frase del artículo 68, antes transcrita, no puede interpretarse en el sentido de que permita contratar en una moneda nacional con exclusión de otra y su único sentido es el de que la ley sólo ha querido referirse a las monedas extranjeras de oro, pues de otra manera permitiría que se excluyera de la circulación el billete del Banco Central.

**Sexto grupo de infracciones.**—Según el recurrente la interpretación dada en el considerando 33.º de la sentencia de primera instancia, reproducido por la de alzada, a la expresión "contratos particulares" usada en el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 y según lo cual dicha expresión se referiría a "los contratos que se celebren con plena autonomía de la voluntad, individualmente, y relativos a un negocio determinado", porque tal expresión no ha querido contraponerse a la de contratos celebrados por el Fisco o empresas fiscales, o sea, a los contratos llamados administrativos, importa violar el artículo 68 antes citado, pues la expresión

## JUICIO DE HACIENDA

551

"contratos particulares" está contrapuesta a contratos públicos, como lo ha resuelto la Corte Suprema en sentencia que se cita, de modo que la estipulación de pagar en cualquiera otra moneda que autoriza aquel precepto no tiene cabida en contratos públicos.

La expresión "contratos particulares" ha debido tomarse en su sentido natural y obvio y al no hacerlo así, la sentencia en recurso habría violado, además del artículo 68 del decreto-ley N.º 486, el artículo 20 del Código Civil y al no aplicar debidamente el artículo 68 del decreto-ley N.º 486, que es disposición de orden público, al contrato a que este litigio se refiere, a pretexto de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, ha infringido también este último artículo y el artículo 1545 del Código Civil porque desconoce, contrariamente a lo que en él se establece, que una causa legal puede invalidar un contrato.

### **Séptimo grupo de infracciones.**

—Cuando los jueces sentenciadores, por las razones que dan en los considerandos 37.º a 40.º de la sentencia de primera instancia, declaran que a contar desde el 19 de Abril de 1932 la parte demandada debe pagar sus consu-

mos de energía eléctrica a la Compañía demandante en moneda nacional de oro de dieciocho peniques o en moneda de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino, computándose cada peso de dieciocho peniques por tres pesos de aquéllos, o en moneda corriente con el premio del oro fijado por el Banco Central de Chile el día del pago de la respectiva factura, y que ese premio del oro, determinado por dicho Banco o por la autoridad u organismo que señale la ley, se adeuda también con respecto a los pagos por consumo de energía eléctrica que la Empresa demandada hiciere o hubiere hecho en moneda corriente a la Compañía Chilena de Electricidad Limitada sin cubrir el recargo correspondiente al día del pago y que se refiere a facturas cubiertas con posterioridad a la del 28 de Febrero de 1942, han violado los artículos 1545, 1546, 1560 y 1569 del Código Civil, puesto que, en vez de hacer respetar la ley del contrato y de ordenar que el pago se haga bajo todos respectos al tenor de la obligación, los jueces sentenciadores han sometido a las partes a un régimen que no pactaron y a algo que no emana de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenece a

ella, han obligado al demandado a efectuar el pago en disconformidad con el tenor de la obligación y han supuesto a las partes una intención que no tuvieron ni pudieron tener.

**Octavo grupo de infracciones.**

—La declaración de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior y la petición que al efecto hizo la Compañía demandante, fueron hechas asilándose en la disposición contenida en el último inciso del artículo 70 del decreto-ley N.º 606 según la cual "tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895 servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley 277 por tres pesos de los establecidos por la presente ley".

Por esa declaración y la petición que la originó, tanto el tribunal de alzada como la Compañía demandante reconocen que las leyes monetarias, por ser de orden público, prevalecen sobre las anteriores y que en lo tocante a la moneda en que puede hacerse el pago y a todo lo relacionado con ella, la regla del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes no es absoluta,

habiendo leyes que, no obstante no estar vigentes al tiempo de la celebración del contrato por haberse promulgado con posterioridad, le son, sin embargo aplicables. De lo contrario ni el acreedor habría podido exigir el pago en la moneda de oro de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino ni el tribunal ordenar ese pago, dado lo dispuesto en los artículos 1545 y 1569 del Código Civil.

Consecuencia de la declaración del tribunal de que los consumos de energía eléctrica pueden pagarse en la moneda creada por una ley que se dictó con mucha posterioridad a la celebración del contrato y de la petición hecha al efecto por el acreedor, es que éste se colocó en situación de aplicarle el artículo 16 de la ley N.º 8403, de 29 de Diciembre de 1945, que rige la forma en que debe hacerse el pago cuando se pretende que él se haga en la moneda fijada por el decreto ley N.º 606, o sea, en el peso de 183.057 millonésimos de gramo de oro fino, ley que ordena que las obligaciones pactadas en esa moneda serán solucionadas con la misma cantidad numérica de pesos expresada en la obligación respectiva, cualquiera que sea la relación que se fije entre el peso chileno y el oro.

Conclusión de lo antes dicho, a juicio del recurrente, es que, al

## JUICIO DE HACIENDA

553

expresarse en los considerandos 20.º al 25.º de la sentencia de segunda instancia que el artículo 16 de la ley N.º 8403 de 29 de Diciembre de 1945, no es aplicable en la especie, se violó dicho artículo no sólo en cuanto se declaró que él no tiene aplicación sino en cuanto se resolvió que al hacer el pago en billetes del Banco Central de Chile el demandante debe hacerlo con el premio del oro que fije ese Banco o la autoridad u organismo que señale la ley, el día del pago de la respectiva factura.

### **Noveno grupo de infracciones.**

—Al ordenarse por la sentencia de alzada que la parte demandada pague las facturas de consumo de energía eléctrica con intereses del ocho por ciento en la forma que indica el considerando 17.º de dicha sentencia, se han violado los artículos 1551 N.º 1.º, 1557, 1559 y 1545 del Código Civil, porque no obstante que el demandado no estaría en mora de cumplir ninguna obligación, en razón de que no debe las cantidades que por recargo del oro se le cobran en la demanda, se ha decidido que se halla en mora y que adeuda esos intereses.

### **Décimo grupo de infracciones.**

—Aun cuando el tribunal ha re-

conocido que "venta al menudeo" según el Diccionario de la Lengua significa "venta al por menor"; que el artículo 30 del Código de Comercio considera comerciante al por menor al que vende habitual y directamente al consumidor, es decir, al que vende sin intermediarios y para el consumo directo e inmediato; y que las ventas de energía eléctrica a que este juicio se refiere se han hecho directamente al consumidor, ha rechazado la excepción de prescripción de un año del inciso 1.º del artículo 2522 del Código Civil, alegada por el demandado.

Al rechazar esa prescripción se han infringido, en primer término, el inciso 1.º del artículo 2522 del del Código Civil y el artículo 30 del Código de Comercio, porque de haber observado la regla de hermenéutica establecida por el primero de esos preceptos, se habría interpretado armónicamente los artículos antes citados y decidido que, puesto que venta al menudeo y venta al por menor son sinónimos, la prescripción del inciso 1.º del artículo 2522 se aplica a la acción de los mercaderes o comerciantes por las ventas que hagan habitual y directamente al consumidor, sin hacer el distinguo, que no se contiene en esta última disposición y que la sentencia hace, entre ventas en

pequeñas y grandes cantidades.

El fallo de alzada habría infringido también el inciso 2.º y el N.º 1.º del artículo 2523 del Código Civil, pues les ha dado un alcance que no tienen y los ha aplicado a un caso en que no son aplicables, toda vez que según el tribunal de alzada esos preceptos establecerían que las prescripciones de corto tiempo son improcedentes respecto de obligaciones que desde un comienzo constan por escrito, cuando en realidad lo que dicen es que aquéllas se interrumpen desde que interviene pagaré u obligación escrita, interrupción que nadie ha invocado en este litigio.

El mismo fallo habría infringido, por último, tanto el inciso 1.º del artículo 2522, como el inciso 2.º y el N.º 1.º del artículo 2523 del Código Civil, al declarar que es improcedente la excepción de prescripción de corto tiempo que él establece porque la obligación consta por escrito desde un comienzo, pues contrariamente a lo resuelto por el tribunal de alzada, ninguno de esos preceptos dispone la improcedencia de esta prescripción respecto de esa clase de obligaciones ya que no hacen ningún distingo sobre el particular.

A continuación, el escrito de formalización abunda en razona-

mientos y argumentaciones para demostrar la forma como se habría cometido la infracción de las distintas disposiciones legales que señala como violadas en este grupo y la manera como todas las infracciones habrían influido en lo dispositivo del fallo.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que, como se ha visto en la parte expositiva, entre las infracciones de ley que se hacen valer en el presente recurso, se señalan, en primer término, las de los artículos: 68 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925; 7.º del decreto-ley N.º 606 de 14 de Octubre del mismo año; 8.º de la ley N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932; 1545 y 1560 del Código Civil; y 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 7 de Octubre de 1861, en que los jueces sentenciadores habrían incurrido al decidir que la Empresa demandada, en cumplimiento de la cláusula décima-quinta del contrato de suministro de energía eléctrica de 27 de Septiembre de 1921, debe pagar a la Compañía demandante, a contar desde el 19 de Abril de 1932, los consumos de esa energía a que dicha cláusula se refiere en billetes del Banco

## JUICIO DE HACIENDA

555

Central de Chile con el premio del oro que corresponda al día del pago de la respectiva factura:

2.o) Que, como también se ha visto en la parte expositiva, en concepto del recurrente esas infracciones se habrían producido como sigue: las del artículo 68 del decreto-ley N.º 486 y del artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, porque contrariamente a lo que establecen esos preceptos, se ha resuelto que los billetes del Banco Central de Chile no deben ser recibidos a la par en la proporción de tres pesos por uno cuando se trata de pagar obligaciones contraídas en pesos de dieciocho peniques, desconociendo el valor liberatorio ilimitado otorgado por esos preceptos a dichos billetes en equivalencia con la moneda de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino por peso; la del artículo 8.º de la ley N.º 5107, porque a pesar de que tal disposición suspendió sólo temporalmente los efectos de los artículos 69, 70, 72 y la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486, esto es, la conversión del billete del Banco Central de Chile, se le ha atribuido una extensión y alcance que no tiene, cuales son los de que dichos billetes no pueden ser entregados

y recibidos como pesos de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino, o sea a la par, sino que deben serlo con el recargo correspondiente al premio del oro el día del pago, alterando la equivalencia y paridad de tales billetes con la moneda de oro creada por el decreto-ley N.º 606; la de los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, al hacer prevalecer la voluntad de las partes sobre las disposiciones de los artículos 68 del decreto-ley N.º 486 y 7.º del decreto-ley N.º 606, que por ser leyes de orden público deben primar sobre las convenciones de las partes, con lo que el fallo en recurso habría prescindido del primero de dichos preceptos, según el cual, aun siendo los contratos una ley para los contratantes, pueden ser invalidados por causas legales, y desconocido que, desde que entraron en vigor el artículo 6.º del decreto-ley N.º 486 y el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, sus disposiciones constituyen causas legales que invalidan la voluntad e intención de las partes en razón de existir contradicción entre aquéllas y éstas; y, finalmente la del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 7 de Octubre de 1861, al estimar y decidir que según ese precepto las leyes de or-

den público posteriores a la celebración de un contrato privado no prevalecen sobre las vigentes al tiempo de otorgarse aquél y que deben entenderse incorporadas a dicho contrato;

3.o) Que para la resolución de las cuestiones que el recurso plantea dentro del primer grupo de infracciones, es conveniente recordar ciertos hechos establecidos por los jueces sentenciadores o reconocidos por las partes, que deben servirle de base, a saber:

a) Con fecha 27 de Septiembre de 1921 se celebró, entre la Compañía Chilena de Electricidad Limitada y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un contrato de suministro de energía eléctrica en cuya cláusula décima-quinta se convino: "Las cuentas por la energía eléctrica deberán ser presentadas a la Empresa antes del día diez del mes siguiente al del consumo y su pago deberá ser efectuado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta, debiendo la Empresa pagar un interés del ocho por ciento anual sobre el valor de las cuentas insolutas después de este plazo. La Empresa pagará sus cuentas en moneda de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el precio del oro que

fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago";

b) El contrato de 27 de Septiembre de 1921 se celebró encontrándose en vigencia la ley de 10 de Septiembre de 1892 según el cual: "Desde la fecha de la promulgación de esta ley, las obligaciones que se contrajeron en moneda de oro o plata nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario", y la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, que estableció un régimen de conversión metálica en que la unidad monetaria sería la parte alicuota denominada "peso" de las monedas de oro y plata que ella creó, unidad monetaria equivalente a dieciocho peniques ingleses;

c) Por el decreto-ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925, se fundó el Banco Central de Chile con el monopolio por cincuenta años para la emisión de billetes, respecto de los cuales se estableció que serían recibidos sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y cualesquiera otras obligaciones públicas o privadas en equivalencia con la moneda de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino por peso crea-

## JUICIO DE HACIENDA

557

da por la ley monetaria, y a razón de tres pesos por uno, en relación con el peso de dieciocho peniques ingleses establecido por la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895;

d) Por el decreto-ley N.º 606 de 14 de Octubre de 1925, se restableció el régimen de conversión metálica que había terminado con la declaración de inconvertibilidad y de curso forzoso del papel moneda hecha por la ley N.º 1054 de 31 de Julio de 1898, disponiéndose por el artículo 1.º de aquel decreto-ley que la unidad monetaria de Chile sería el peso y tendría ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino; por el artículo 4.º, que el oro se acuñaría en los distintos tipos de moneda que él indicó; por el artículo 7.º, que toda moneda de oro acuñada en conformidad a la ley y que esté dentro de la tolerancia de peso por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tendría curso legal ilimitado y serviría para solventar toda clase de obligaciones como asimismo que las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, serían recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de oro de curso legal en la propor-

ción de un peso de ellas por cada tres pesos de los establecidos por dicho decreto-ley; y en el artículo 9.º, que las monedas de oro acuñadas en conformidad con la ley N.º 277 que recibieran el Gobierno nacional, sus reparticiones u otras instituciones públicas los Ferrocarriles del Estado u otras empresas fiscales o el Banco Central de Chile, no serían puestas nuevamente en circulación sino entregadas a la Casa de Moneda para su reacuñación;

e) Por el artículo 1.º de la ley N.º 5107 de 19 de Abril de 1932, se ordenó que, por exigirlo el interés nacional, las operaciones de cambio internacionales se sujetarían a esa ley y se definió lo que debería entenderse por operaciones de cambio internacionales. La misma ley en su artículo 8.º, entre otras disposiciones, suspendió los efectos de los artículos 69, 70, 72 y la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925, prescribiendo al mismo tiempo la forma en que se restablecería la conversión de los billetes del Banco Central de Chile; en su artículo 11.º dispuso que el pago de los precios estipulados en moneda extranjera en las compraventas y arrendamientos de bienes existentes en Chile podrían exigirse en

moneda corriente a la fecha de su vencimiento y al cambio del día del pago; y en su artículo 14.º, que las operaciones en moneda extranjera o en gramos oro que se celebraren con posterioridad a esa ley, podrían ser pagadas en moneda legal chilena con el recargo correspondiente a la fecha de los vencimientos estipulados;

f) Es hecho de la causa reconocido por las partes que, desde la dictación del decreto-ley N.º 486 hasta el 19 de Abril de 1932, fecha de la ley N.º 5.107, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con la aceptación de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, pagó a ésta los consumos de energía eléctrica a que se refiere la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921, en billetes del Banco Central de Chile, a razón de tres pesos de esos billetes por cada peso de las monedas de oro de dieciocho peniques, sin recargo alguno; y

g) Finalmente, en el juicio no se ha discutido la validez de cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921, sino la forma de cumplirla después de la dictación de la ley N.º 5.107 en cuanto al pago a que ella se refiere cuando se haga en billetes del Banco Central de Chile, sos-

teniéndose por la parte demandante que él debe hacerse con el recargo del oro el día del pago, que fije el mismo Banco, y por la parte demandada, que debe hacerse sin recargo alguno;

4.º) Que los decretos-leyes números 486 y 606, por las materias sobre que versan, son leyes de interés u orden público y como tales con aplicación preferente a las leyes que sólo miran al interés particular, aún tratándose de los contratos celebrados con anterioridad a su promulgación, y es por ello sin duda que las entidades otorgantes del contrato de 27 de Septiembre de 1921 reconocieron los cambios fundamentales introducidos por los dos primeros en el régimen monetario del país y su influencia en la cláusula décima-quinta del contrato aludido, allanándose a que el pago de las facturas por consumo de energía eléctrica estipulado en moneda de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el precio del oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, a partir de la dictación del decreto-ley N.º 486, se hiciera en billetes del Banco Central de Chile, sin ningún recargo y a razón de tres pesos billetes por cada peso de la moneda de oro antes mencionada;

## JUICIO DE HACIENDA

559

5.o) Que de acuerdo con lo antes expuesto, la cuestión planteada en esta parte del recurso queda circunscrita a dilucidar si con la dictación de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, que suspendió la convertibilidad de los billetes del Banco Central de Chile, este billete perdió el poder liberatorio sin limitación de cantidad que en equivalencia con la moneda de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete milonésimos de gramo de oro fino por peso, creada por el decreto-ley N.º 606 de 14 de Octubre de 1925, y en proporción de tres pesos por uno en relación con la moneda de oro de dieciocho peniques por peso, creada por la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, le dió el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925;

6.o) Que el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 dijo textualmente: "Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes además serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el

pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de dieciocho peniques por peso establecida por la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895". El artículo 8.o de la ley 5.107 de 19 de Abril de 1932, literalmente, dispuso: "Se suspenden los efectos de los artículos 69, 70, 72 y de la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925, que creó al Banco Central de Chile. La conversión de los billetes del Banco Central se restablecerá en virtud de un decreto que podrá dictar el Presidente de la República cuando el monto de las reservas metálicas del Banco haya excedido, durante un trimestre, del cuarenta por ciento de los billetes emitidos y de los depósitos sujetos a dicha reserva";

7.o) Que la transcripción hecha anteriormente de los artículos 68 del decreto-ley N.º 486 y 8.o de la ley N.º 5.107 permite observar que en la suspensión de efectos que fué objeto del segundo, no se comprendió el artículo 68.o del primero, que otorgó al billete del Banco Central de Chile el poder ilimitado, en cuanto a cantidad y a la par, para la cancelación de

toda clase de obligaciones, de donde se sigue que la supresión de esa capacidad liberatoria no se podría invocar fundándola en la derogación expresa del precepto que la otorgó;

8.o) Que entrando a estudiar si tal poder liberatorio habría quedado suprimido por no poder subsistir con la suspensión de los efectos de los artículos 69, 70, 72 y de la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486, ordenada por el artículo 8.o de la ley 5.107, lo que importaría la derogación tácita del artículo 68 del decreto-ley N.º 486, no se ve la contraposición que pudiera existir entre aquel poder liberatorio y la inconvertibilidad del billete del Banco Central y sus consecuencias legales, que son las materias regidas exclusivamente por los artículos cuyos efectos se han suspendido por la ley 5.107, toda vez que la inconvertibilidad y el poder liberatorio de dicho billete no son elementos homólogos o dependientes entre sí en términos que la suspensión del uno pueda acarrear necesariamente la del otro;

9.o) Que por otra parte debe tenerse presente que la ley 5.107 sólo suspendió temporalmente los efectos de los artículos anterior-

mente mencionados del decreto-ley N.º 486 y que dicha ley en el inciso segundo de su artículo 8.o previó el restablecimiento de la convertibilidad del billete del Banco Central, señalando las condiciones en que ella se produciría, circunstancias que contribuyen a afianzar el concepto de que la ley 5.107 en ningún momento tuvo en vista privar a ese billete del poder liberatorio para el pago de toda clase de obligaciones que le dió el artículo 68 del decreto-ley N.º 486;

10.o) Que en el considerando 26 de la sentencia de primera instancia, reproducido por la de alzada, se sostiene "que al suspenderse por la ley N.º 5.107 la convertibilidad del billete del Banco Central de Chile, éste perdió su cualidad principal, dejó de representar a la moneda de oro y de ser un múltiplo o sub-múltiplo de la unidad monetaria, terminó su equivalencia con la moneda de oro y pasó a constituir un crédito pagadero a plazo indefinido y no a la par y a la vista, como durante la vigencia amplia de los decretos-leyes 486 y 606", pero estas apreciaciones no aparecen fundadas en precepto legal alguno, como ya se ha hecho ver, y si en el hecho el billete del Banco Central de Chile no ha mantenido

## JUICIO DE HACIENDA

561

su equivalencia con la moneda de oro, por lo que en ciertos casos se ha autorizado el pago de determinadas obligaciones en esos billetes con el recargo correspondiente al precio comercial del oro, tales autorizaciones no pueden lícitamente ser ampliadas a otros casos que los expresamente señalados y en éstos no se encuentra comprendido el cobro que es objeto del presente juicio, como se pasa a demostrar:

11.o) Que si bien es verdad que la ley de 10 de Septiembre de 1892, vigente cuando se celebró el contrato de 27 de Septiembre de 1921, hizo exigibles en la moneda convenida las obligaciones que se pactaran en moneda de oro o plata, nacional o extranjera; que la ley N.o 277 de 11 de Febrero de 1895 en su artículo 16.o y la ley N.o 1054 de 31 de Julio de 1898 en su artículo 1.o, aludiendo expresamente a la de 1895, mantuvieron la situación creada por ella; que el artículo 68.o del decreto-ley N.o 486 prescribió que en contratos particulares se podría estipular el pago en cualquiera otra moneda que el billete del Banco Central; y que en el artículo 7.o del decreto-ley N.o 606 se estableció que las monedas determinadas en la ley N.o 277 de 11 de Febrero de 1895, o sea, las

monedas de oro de dieciocho peniques ingleses por peso, servirían para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley N.o 277 por tres pesos de los establecidos en el decreto-ley N.o 606, según lo recuerda la sentencia de alzada al reproducir los considerandos 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la sentencia de primera instancia para concluir con ésta que, dentro de las disposiciones de los decretos-leyes N.os 486 y 606 y de la ley N.o 5.107, la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 conserva toda su validez después de la dictación de estos textos legales; no es menos cierto que esta conclusión no corresponde sino en parte a los antecedentes en que se la apoya;

12.o) Que el decreto-ley N.o 486 después de decir que los billetes del Banco Central serán recibidos a la par sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones así públicas o privadas, agregó: "No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda", pero esta frase no basta para entender que con ella se quiso mantener la autorización

para pactar en otras monedas nacionales, pues, atendiendo al espíritu de la ley, ya que la frase, por sí misma, no permite conocer su sentido, se llega a la conclusión de que sólo se refirió a cualquiera otra moneda extranjera, porque dentro del propósito del legislador, manifestado en la exposición de motivos del decreto-ley N.º 486, de crear en el Banco Central de Chile una institución que estabilizara la moneda y a la cual para ello entregó el monopolio de la emisión de billetes, no se concibe que al mismo tiempo autorizara pactar el pago de obligaciones en otra moneda nacional que el billete de ese Banco y que, dentro de la vaguedad de aquella frase, podrían ser billetes de otras instituciones tanto nacionales como extranjeras, con lo cual el Banco Central quedaría expuesto a perder el control del circulante, base de la estabilización de la moneda;

13.o) Que interpretando el alcance que debe darse a la frase del artículo 68 del decreto-ley N.º 486, que se viene analizando, en un informe a la Bolsa de Corredores de Valparaíso evacuado por la Superintendencia de Bancos con fecha 28 de Abril de 1926, o sea, en oportunidad en que por su dictación reciente era más fácil conocer el espíritu de dicho

texto legal, se expresa lo siguiente: "Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que permita contratar en una moneda nacional con exclusión de otra; al hablar de otras monedas en que puede estipularse el pago en los contratos particulares, la ley sólo ha podido referirse a las monedas extranjeras en oro, pues de otro modo permitiría que se excluyera de la circulación el billete del Banco Central, en cuya equivalencia con el peso de oro de seis peniques consiste la conversión metálica y descansa todo el sistema monetario. Las otras monedas en que la ley autoriza estipular el pago, deben buscarse en otros sistemas monetarios con base de oro y no en el establecido en la ley monetaria última en combinación con el Banco Central. Estas leyes forman un conjunto armónico con una finalidad común, la de establecer la unidad monetaria con base de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino dentro de un sistema de emisión de billetes por el Banco Central que permita dar elasticidad al circulante";

14.o) Que como en ella se expresa, la ley N.º 5.107 tuvo por objeto someter a control las operaciones de cambio internacionales

## JUICIO DE HACIENDA

503

les y el libre comercio del oro y para esto último, en su artículo 1.º incluye entre aquellas operaciones "la compra o venta de toda clase de monedas y el oro en cualquiera de sus formas", pero de tales finalidades no puede desprenderse, directa o indirectamente, la de privar al billete del Banco Central de Chile de su calidad de moneda equivalente a la de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino por peso y, al contrario, el propósito del legislador de no alterar esa equivalencia fué explícitamente manifestado más tarde, cuando en el penúltimo inciso del artículo 16 de la ley N.º 7144 de 5 de Enero de 1942, que estableció un impuesto a los beneficios excesivos de la industria y el comercio, estatuyó que "Todo capital propio, expresado o pagado en moneda extranjera con anterioridad a la ley monetaria N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932, se computará actualmente por su equivalencia en pesos moneda corriente chilena según el cambio a la par vigente antes de la vigencia de la ley citada";

15.º) Que lo prescrito en los artículos 11.º, 14.º y 16.º de la ley 5.107 según los cuales ciertas obligaciones en moneda extranjera o en gramos oro pueden pagar-

se en moneda corriente con el recargo correspondiente, no permite apoyar en esos preceptos la tesis de que dicha ley mantuvo la autorización otorgada por la ley de 10 de Septiembre de 1892 para contratar en moneda distinta de la creada por los decretos-leyes Números 486 y 606 y de esta premisa derivar la subsistencia después de la dictación de esos decretos-leyes de la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 en cuanto el pago pactado en ella debería hacerse en moneda corriente con el premio del oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, porque los artículos 11.º y 14.º de la ley N.º 5.107 se refieren expresamente a precios y obligaciones estipulados en moneda extranjera y tanto éstos como el artículo 16.º, a prestaciones cuya causa u origen es posterior a la vigencia de la ley citada;

16.º) Que del artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, en cuanto ordena que toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley tendrá curso ilimitado y servirá para solventar toda clase de obligaciones y que tanto las monedas de que trata ese decreto-ley, como las que determina la ley N.º 277, serán recibidas en

pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal en la proporción de tres pesos de aquéllos por un peso de éstas, tampoco es dable deducir la supervivencia después de dictados los decretos-leyes N.os 486 y 606, de la autorización otorgada en la ley de 10 de Septiembre de 1892 para contratar en otra moneda nacional que la de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta siete millonésimos de gramo de oro fino por peso o su equivalente el billete del Banco Central de Chile, pues la disposición en estudio se limitó a disponer que la moneda de oro de dieciocho peniques por peso serviría para solventar o pagar obligaciones, cosa diferente de autorizar el empleo de ella en la contratación de nuevas obligaciones, tanto más cuanto que si es cierto que el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606 reconoció curso legal a la moneda de oro de dieciocho peniques, no debe olvidarse que el artículo 9.º del mismo decreto-ley dispuso la reacuñación de esa moneda, con lo que necesariamente tendría que quedar fuera de circulación en un lapso más o menos breve;

17.º) Que de lo dicho en los diez fundamentos que preceden se sigue que la ley de 10 de Septiembre de 1892 fué tácitamente

derogada por los decretos-leyes Números 486 y 606 por no poder coexistir la autorización otorgada en aquélla con el régimen de conversión metálica establecida por éstos; y que siendo los últimos, leyes de orden público y como tales de aplicación preferente a las que sólo miran al interés particular, respecto de la estipulación de la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 en cuanto en ella se pactó el pago de las facturas a que se refiere en moneda corriente con el premio del oro fijado por el Boletín de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, se ha producido el efecto contemplado en la parte final del artículo 1545 del Código Civil según la cual los contratos, sin perjuicio de que en ellos conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes se entienden incorporadas las vigentes al tiempo de su celebración, pueden ser privados de su eficacia por causas legales, carácter que indiscutiblemente tiene la dictación de los decretos-leyes Números 486 y 606;

18.º) Que como resultado de todo lo anteriormente expuesto hay que concluir también que la sentencia en recurso, al confirmar la de primera instancia en cuanto

## JUICIO DE HACIENDA

565

ésta acogió la petición tercera del escrito de rectificación y ampliación de la demanda en la parte en que según ella el pago de las facturas que en dicha petición se indican debe hacerse en moneda corriente con el premio del oro fijado por el Banco Central de Chile el día del pago de la respectiva factura y en cuanto acogió las peticiones cuarta, quinta y sexta del mismo escrito, no se ajusta a las disposiciones de los artículos 68.º del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925; 7.º del decreto-ley N.º 606 de 19 de Octubre del mismo año; 8.º de la ley N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932; 1545 del Código Civil; y 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes de 7 de Octubre de 1861, infringiendo dichos preceptos, y que estas infracciones han influido sustancialmente en su parte dispositiva pues de no haberse cometido, dicha sentencia debió haber revocado el fallo apelado y negado lugar a las peticiones antes mencionadas; y

19.º) Que si se hace lugar al recurso en mérito de algunas infracciones o grupo de infracciones que afecte totalmente lo resuelto en la sentencia casada, por razones de lógica carece de objeto pronunciarse sobre las demás infracciones señaladas y la sen-

tencia recurrida se encuentra en este caso.

Visto además lo dispuesto en los artículos 767, 785, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fecha 29 de Septiembre de 1947, corriente a fojas 377, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Anótese y publíquese.

Redacción del Abogado integrante don Domingo Godoy.

Acordada contra el voto de los Ministros don Miguel Aylwin y don Pedro Silva Fernández quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en virtud de las consideraciones que insertarán en el Libro de Votos Disidentes.

### **Sentencia de Reemplazo**

Santiago, 23 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código

de Procedimiento Civil, habiéndose casado en el fondo la resolución dictada en estos autos por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 29 de Septiembre de 1947, corriente a fojas 377, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y las citas legales que en ella se hacen, agregando al final de su considerando 20.º la frase "y que soluciona legalmente la obligación cuando paga sus cuentas en billetes del Banco Central de Chile a razón de tres pesos por cada peso de dieciocho peniques" y eliminando sus considerandos veintiuno a ..... inclusivos y sesenta y cuatro a setenta y siete, también inclusivos, que se reemplazan por los siguientes:

1.º—Que los decretos - leyes Números 486 y 606, por las materias sobre que versan, son leyes de interés u orden público y como tales con aplicación preferente a las leyes que sólo miran el interés particular, aún tratándose de los contratos celebrados con anterioridad a su promulgación y es por ello sin duda que las entidades

otorgantes del contrato de 27 de Septiembre de 1921 reconocieron los cambios fundamentales introducidos por los dos primeros en el régimen monetario del país y su influencia en la cláusula décimaquinta del contrato aludido, allanándose a que el pago de las facturas por consumo de energía eléctrica estipulado en moneda de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el precio del oro que fije el Bolétin diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, a partir de la dictación del decreto-ley N.º 486, se hiciera en billetes del Banco Central de Chile, sin "ningún recargo y a razón de tres pesos billetes por cada peso de la moneda de oro antes mencionada";

2.º— Que el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 dijo textualmente: "Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes además serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulga-

## JUICIO DE HACIENDA

567

das con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de dieciocho peniques por peso establecida por la ley N.º 277, de 11 de Febrero de 1895". El artículo 8.º de la ley 5.107 de 19 de Abril de 1932, literalmente, dispuso: "Se suspenden los efectos de los artículos 69, 70, 72 y de la segunda parte de letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486 de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile. La conversión de los billetes del Banco Central se restablecerá en virtud de un decreto que podrá dictar el Presidente de la República cuando el monto de las reservas metálicas del Banco haya excedido, durante un trimestre, del cuarenta por ciento de los billetes emitidos y de los depósitos sujetos a dicha reserva";

3.º—Que la transcripción hecha anteriormente de los artículos 68 del decreto-ley N.º 486 y 8.º de la ley 5.107 permite observar que en la suspensión de efectos que fué objeto del segundo, no se comprendió el artículo 68 del primero, que otorgó al billete del Banco Central de Chile el poder ilimitado, en cuanto a cantidad y a la par, para la cancelación de toda clase de obligaciones, de donde se sigue que la suspensión de esa capacidad libera-

toria no se podría invocar fundándola en la derogación expresa del precepto que la otorgó;

4.º— Que entrando a estudiar si tal poder liberatorio habría quedado suprimido por no poder subsistir con la suspensión de los efectos de los artículos 69, 70, 72 y de la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del decreto-ley N.º 486, ordenada por el artículo 8.º de la ley 5.107, lo que importaría la derogación tácita del artículo 68 del decreto-ley 486, no se ve la contraposición que pudiera existir entre aquel poder liberatorio y la inconvertibilidad del billete del Banco Central y sus consecuencias legales, que son las materias regidas exclusivamente por los artículos cuyos efectos se han suspendido por la ley N.º 5.107, toda vez que la inconvertibilidad y el poder liberatorio de dicho billete no son elementos homólogos o dependientes entre sí en términos que la suspensión del uno pueda acarrear necesariamente la del otro;

5.º—Que por otra parte debe tenerse presente que la ley 5.107 sólo suspendió temporalmente los efectos de los artículos anteriormente mencionados del decreto-ley N.º 486 y que dicha ley en el inciso segundo de su artículo

8.º previó el restablecimiento de la convertibilidad del billete del Banco Central, señalando las condiciones en que ella se produciría, circunstancias que contribuyen a afianzar el concepto de que la ley 5.107 en ningún momento tuvo en vista privar a ese billete del poder liberatorio para el pago de toda clase de obligaciones que le dió el artículo 68 del decreto-ley N.º 486;

6.º—Que es verdad que la ley de 10 de Septiembre de 1892, vigente cuando se celebró el contrato de 27 de Septiembre de 1921, hizo exigibles en la moneda convenida las obligaciones que se pactaran en moneda de oro o plata nacional o extranjera; que la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, en su artículo 16.º y la ley N.º 1054 de 31 de Julio de 1898, en su artículo 1.º, aludiendo expresamente a la de 1895, mantuvieron la situación creada por ella; que el artículo 68 del decreto-ley N.º 486 prescribió que en contratos particulares se podría estipular el pago en cualquiera otra moneda que el billete del Banco Central; que en el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606 se estableció que las monedas determinadas en la ley N.º 277 de 11 de Febrero de 1895, o sea, las monedas de oro de dieciocho pe-

niques ingleses por peso, servirían para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley 277 por tres pesos de los establecidos en el decreto-ley N.º 606; y que, en consecuencia, las disposiciones antes citadas permiten dar por sentado que la ley de 10 de Septiembre de 1892 estuvo vigente hasta que se dictaron los decretos-leyes números 486 y 606, pero no es menos cierto que ellas no son suficientes para sostener que dicha ley se mantuvo en vigor después de la dictación de estos decretos-leyes, como se pasa a demostrar;

7.º— Que el decreto-ley N.º 486 después de decir que los billetes del Banco Central serán recibidos a la par sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones así públicas o privadas, agregó: "No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda", pero esta frase no basta para entender que con ella se quiso mantener la autorización para pactar en otras monedas nacionales, pues, atendiendo al espíritu de la ley, ya que la frase, por sí misma, no permite conocer su sentido se llega a la conclusión

## JUICIO DE HACIENDA

569

de que sólo se refirió a cualquiera otra moneda extranjera, porque dentro del propósito del legislador manifestado en la exposición de motivos del decreto-ley N.º 486, de crear en el Banco Central de Chile una institución que estabilizara la moneda y a la cual para ello entregó el monopolio de la emisión de billetes, no se concibe que al mismo tiempo autorizara pactar el pago de obligaciones en otra moneda nacional que el billete de ese Banco y que, dentro de la vaguedad de aquella frase, podrían ser billetes de otras instituciones tanto nacionales como extranjeras, con lo cual el Banco Central quedaría expuesto a perder el control del circulante, base de la estabilización de la moneda;

8.º—Que interpretando el alcance que debe darse a la frase del artículo 68 del decreto-ley N.º 486, que se viene analizando, en un informe a la Bolsa de Corredores de Valparaíso evacuado por la Superintendencia de Bancos con fecha 28 de Abril de 1926, o sea, en oportunidad en que por su dictación reciente era más fácil conocer el espíritu de dicho texto legal, se expresa lo siguiente: “Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de que permita contratar en una moneda na-

cional con exclusión de otra: al hablar de otras monedas en que puede estipularse el pago en los contratos particulares, la ley sólo ha podido referirse a las monedas extranjeras en oro, pues de otro modo permitiría que se excluyera de la circulación el billete del Banco Central, en cuya equivalencia con el peso de oro de seis peniques consiste la conversión metálica y descansa todo el sistema monetario. Las otras monedas en que la ley autoriza estipular el pago, deben buscarse en otros sistemas monetarios con base de oro y no en el establecido en la ley monetaria última en combinación con el Banco Central. Estas leyes forman un conjunto armónico con una finalidad común, la de establecer la unidad monetaria con base de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino dentro de un sistema de emisión de billetes por el Banco Central que permite dar elasticidad al circulante”;

9.º—Que como en ella se expresa, la ley N.º 5.107 tuvo por objeto someter a control las operaciones de cambio internacionales y el libre comercio del oro y para esto último, en su artículo 1.º incluye entre aquellas operaciones “la compra o venta de toda

clase de monedas y el oro en cualquiera de sus formas" pero de tales finalidades no puede desprenderse, directa o indirectamente, la de privar al billete del Banco Central de Chile de su calidad de moneda equivalente a la de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino por peso y al contrario, el propósito del legislador de no alterar esa equivalencia fué explícitamente manifestado más tarde, cuando en el penúltimo inciso del artículo 16 de la ley N.º 7144 de 5 de Enero de 1942, que estableció un impuesto a los beneficios excesivos de la industria y el comercio, estatuyó que "Todo capital propio, expresado o pagado en moneda extranjera con anterioridad a la ley monetaria N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932, se computará actualmente por su equivalencia en pesos moneda corriente chilena según el cambio a la par vigente antes de la vigencia de la ley citada";

10.º—Que lo prescrito en los artículos 11.º, 14.º y 16.º de la ley N.º 5.107 según los cuales ciertas obligaciones en moneda extranjera o en gramos de oro pueden pagarse en moneda corriente con el recargo correspondiente, no permite apoyar en esos preceptos la tesis de que dicha

ley mantuvo la autorización otorgada por la ley de 10 de Septiembre de 1892 para contratar en moneda distinta de la creada por los decretos-leyes números 486 y 606 y de esta premisa derivar la subsistencia después de la dictación de esos decretos-leyes de la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 en cuanto el pago pactado en ella debería hacerse en moneda corriente con el premio del oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago, porque los artículos 11.º y 14.º de la ley N.º 5.107 se refieren expresamente a precios u obligaciones estipulados en moneda extranjera y tanto éstos como el artículo 16.º, a prestaciones cuya causa u origen es posterior a la vigencia de la ley citada;

11.º—Que del artículo 7.º del decreto-ley N.º 606, en cuanto ordena que toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley tendrá curso ilimitado y servirá para solventar toda clase de obligaciones y que tanto las monedas de que trata ese decreto-ley, como las que determina la ley N.º 277, serán recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal en la proporción de tres pesos de aquéllas por un peso de éstas, tampoco es

## JUICIO DE HACIENDA

571

dable deducir la supervivencia después de dictados los decretos-leyes 486 y 606, de la autorización otorgada en la ley de 10 de Septiembre de 1892 para contratar en otra moneda nacional que la de oro de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de gramo de oro fino por peso o su equivalente el billete del Banco Central de Chile, pues la disposición en estudio se limitó a disponer que la moneda de oro de dieciocho peniques por peso serviría para solventar o pagar obligaciones, cosa diferente de autorizar el empleo de ella en la contratación de nuevas obligaciones, tanto más cuanto que si es cierto que el artículo 7.º del decreto-ley N.º 606 reconoció curso legal a la moneda de oro de dieciocho peniques, no debe olvidarse que el artículo 9.º del mismo decreto-ley dispuso la reacuñación de esa moneda, con lo que necesariamente tendría que quedar fuera de circulación en un lapso más o menos breve;

12.º—Que de lo dicho en los diez fundamentos que preceden se sigue que la ley de 10 de Septiembre de 1892 fué tácitamente derogada por los decretos-leyes números 486 y 606 por no poder coexistir la autorización otorgada en aquélla con el régimen de con-

versión metálica establecido por éstos; y que siendo los últimos leyes de orden público y como tales de aplicación preferente a las que sólo miran al interés particular, respecto de la estipulación de la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Septiembre de 1921 en cuanto en ella se pactó el pago de las facturas a que se refiere en moneda corriente con el premio del oro fijado por el Boletín de la Bolsa de Comercio de Santiago, el día del pago, se ha producido el efecto contemplado en la parte final del artículo 1545 del Código Civil según el cual los contratos, sin perjuicio de que en ellos conforme a lo prevenido en el artículo 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes se entienden incorporadas las vigentes al tiempo de su celebración, pueden ser privadas de su eficacia por causa legal, carácter que indiscutiblemente tiene la dictación de los decretos-leyes números 486 y 606;

13.º—Que el pago de intereses solicitado en la petición sexta del escrito de rectificación y ampliación de la demanda de fojas 46 sería consecuencia de la falta de entrega oportuna del recargo correspondiente al premio del oro que es objeto de las peticiones tercera, cuarta y quinta del mismo escrito y no procedería acogerla

si se negara lugar a la entrega de dicho recargo;

14.º— Que la excepción de prescripción de corto tiempo, fundada en el artículo 2522 del Código Civil fué opuesta por la Empresa demandada para el caso de que se aceptara la demanda, o sea como subsidiaria de la petición del rechazo de aquélla en razón de tener el billete del Banco Central de Chile igual poder liberatorio que la moneda de oro, de ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos de oro fino por peso, y, en consecuencia, tampoco procedería pronunciarse sobre ella en caso de desecharse la demanda por la razón antes anotada.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de esta capital con fecha 17 de Octubre de 1945, corriente a fojas 197, en cuanto acoge las peticiones cuarta, quinta y sexta del escrito de rectificación y ampliación de la demanda de fojas 46 y la parte de la petición tercera del mismo escrito referente al pago con el precio o premio del oro fijado por el Banco Central de Chile el día del pago, de que se hace mención en dicha petición tercera y se declara que se re-

chazan dichas peticiones cuarta, quinta, sexta y parte antes indicada de la petición tercera. Se confirma la susodicha sentencia en lo demás apelado entendiéndose que las decisiones relativas a las peticiones primera y segunda del escrito de rectificación y ampliación de la demanda sólo se mantienen en cuanto armonizan con las declaraciones precedentes. Se confirma también la resolución apelada en sus decisiones primera y segunda pero esta última con declaración de que es inoficioso dictar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta subsidiariamente por la Empresa demandada.

Acordada contra el voto de los Ministros don Miguel Aylwin G. y don Pedro Silva Fernández, quienes estuvieron por confirmar el fallo de primera instancia con la declaración que contiene la sentencia recurrida sobre el pago de intereses a que se refiere la petición sexta del escrito de ampliación de la demanda, por las razones que consignarán en el voto disidente que emitirán por su parte.

Humberto Bianchi V. — Miguel Aylwin G. — Franklin Quezada R. — Pedro Silva F. — O.

## JUICIO DE HACIENDA

573

Illanes. — Domingo Godoy. — Alberto Cumming.

Dictadas las dos sentencias que anteceden por la Excelentísima Corte, constituida por los Ministros en propiedad señores Humberto Bianchi Valenzuela, Franklin Quezada Rogers, Miguel Aylwin G. y Pedro Silva Fernández; Ministro Suplente, señor Osvaldo Illanes y Abogados integrantes, señores Domingo Godoy y Alberto Cumming.—Guillermo Echeverría. Secretario.

**VOTO DISIDENTE.**—En el juicio sobre cumplimiento de contrato seguido por la Compañía Chilena de Electricidad Limitada en contra de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los Ministros infrascritos estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Empresa demandada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.—En el contrato sobre suministro de energía eléctrica celebrado por las partes el 27 de Septiembre de 1921, y que rige hasta mediados del año 1950, se estipuló que la Empresa pagará las cuentas por consumo de energía eléctrica en moneda de oro de dieciocho peniques o en moneda corriente con el precio o re-

cargo del oro que fije el Boletín diario de la Bolsa de Comercio de Santiago el día del pago de las facturas.

2.—A la fecha del otorgamiento del contrato —27 de Septiembre de 1921— se encontraban vigentes las leyes de 10 de Septiembre de 1892, la N.º 277, de 11 de Febrero de 1895 y la N.º 1054, de 31 de Julio de 1898. Las dos primeras leyes establecieron la más absoluta libertad contractual en materia monetaria, y crearon la unidad monetaria chilena equivalente a dieciocho peniques ingleses, y la última, declaró la inconvertibilidad y el curso forzoso del papel moneda.

3.—La cláusula décima-quinta del contrato, enunciada en el numerando 1.º) funcionó sin ninguna dificultad desde 1921 hasta Octubre de 1925, y durante este lapso, la Empresa pagó las facturas en billetes con el recargo correspondiente al premio del oro, diferencia que se produjo como consecuencia ineludible de la inconvertibilidad y curso forzoso del papel moneda.

4.— En 1925, se dictaron los Decretos-Leyes 486 y 606, que crearon la moneda de oro de seis peniques, restablecieron la con-

versión metálica y fundaron el Banco Central de Chile con el monopolio de la emisión de billetes por cincuenta años.

5.—Desde 1925 hasta el 19 de Abril de 1932, fecha en que se promulgó la ley 5.107, la referida estipulación contractual siguió operando sin producirse divergencia entre las partes. El pago de las facturas de energía eléctrica se efectuó en billetes del Banco Central, a razón de tres pesos billetes por cada peso oro de dieciocho peniques. Esta forma de cumplimiento del contrato era perfectamente lógica y acorde con la cláusula décima-quinta, desde que los billetes del Banco Central, dentro del sistema instituido por el Decreto-Ley 486, eran convertibles en oro al portador y a la vista, y por esto, tenían el mismo valor que la moneda de oro de seis peniques.

6.—La dificultad surge desde la promulgación de la ley monetaria 5.107, que suspendió la convertibilidad de los billetes del Banco Central.

La cuestión fundamental del pleito, dentro de los términos planteados en el recurso de casación, puede sintetizarse así: La Compañía demandante sostiene que, desde la fecha de la ley 5.107,

las facturas de energía eléctrica deben pagarse en billetes del Banco Central, con el recargo del oro el día de pago, que fije el mismo Banco o la autoridad u organismo correspondiente, y la Empresa demandada afirma que el pago de dichas facturas debe hacerse en billetes del Banco Central, sin recargo alguno.

7.—Los artículos 69 y 70 del Decreto-Ley 486, de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile, disponían que los billetes del Banco Central serán convertibles en oro al portador y a la vista, en cualquiera de las formas que señala el citado artículo 69, o sea, en monedas de oro chilenas, en oro en barras o en letras pagaderas en oro a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, y el artículo 72 del mencionado Decreto-Ley 486 prescribía que si el Banco no canjeare sus billetes en la forma ordenada en los artículos 69 y 70, será declarado en quiebra por suspensión de pagos y liquidado en conformidad a la ley.

8.— La convertibilidad en oro al portador y a la vista de los billetes del Banco Central, en la forma y con las garantías previstas en los preceptos indicados

## JUICIO DE HACIENDA

575

precedentemente, aseguraba la equivalencia de valor entre los billetes y la moneda nacional de oro de seis peniques creada por el Decreto-Ley 606.

9.—Sobre la base de esta equivalencia de valor entre los billetes del Banco Central y la moneda de oro de seis peniques, equivalencia que, como se ha dicho, era el resultado preciso de la convertibilidad de los billetes en oro, el artículo 68 del Decreto-Ley 486, preceptuó: "Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda..."

10.—La convertibilidad de los billetes en oro constituía, así, el supuesto jurídico indispensable del precepto que ordenaba recibir a la par con el oro los billetes del Banco Central. Los expertos financieros que intervinieron en la elaboración del Decreto-Ley 486, consagraron la paridad de los billetes con el oro, en el entendido de que aquéllos serían convertibles en oro conforme al sistema estructurado en los artículos 69,

70 y 72 del referido Decreto-Ley. Los expertos no podían ignorar el concepto elemental de que cualquiera moneda fiduciaria —que carece de valor intrínseco— se deprecia en relación con la moneda metálica, si aquélla no está respaldada por mecanismos que aseguren su estabilización, como el instituido por los preceptos mencionados.

11.—El artículo 1.º del Decreto-Ley 606, de 14 de Octubre de 1925, mantuvo el "peso" como unidad monetaria de Chile y le asignó un contenido de oro fino de 183057 millonésimos de gramo, o sea, el peso oro chileno tiene un valor de seis peniques, según dicha disposición.

El artículo 7.º de la expresada ley monetaria prescribe que toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, tendrá curso legal ilimitado y servirá para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convenio especial en contrario. Las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la ley número 277, de 11 de Febrero de 1895, serán recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal, en la proporción de un peso de ellas por cada tres de los pesos establecidos por la presente ley.

Tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la ley número 277, de 11 de Febrero de 1895, servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la ley número 277, por tres de los pesos establecidos por la presente.

12.—Los preceptos antedichos del Decreto-Ley 606 crearon la moneda de oro chilena de seis peniques, establecieron su curso legal ilimitado, y fijaron la proporción en que la nueva moneda de seis peniques debía ser recibida en el pago de obligaciones contraídas en moneda de oro de dieciocho peniques.

13.—El estudio del artículo 7.º del Decreto-Ley 606 revela inequívocamente que los redactores de dicha ley respetaron la libertad contractual en materia monetaria, desde que el curso legal de la propia moneda de oro, básica del sistema, podía ser desconocido en convenios especiales. La eficacia de los convenios especiales reconocida por la disposición legal citada, constituye un antecedente valiosísimo para fijar el genuino sentido de la salvedad que contiene el artículo 68 del Decreto-Ley 486 sobre las esti-

pulaciones de pago en cualquiera otra moneda que se incorpore en contratos particulares.

14.—El artículo 8.º de la Ley monetaria 5.107, de 19 de Abril de 1932, suspendió los efectos de los artículos 69, 70 y 72, y de la segunda parte de la letra e) del artículo 88 del Decreto-Ley número 486, que creó el Banco Central de Chile. En el inciso segundo, dispuso que la conversión de los billetes del Banco Central se restablecerá en virtud de un decreto que podrá dictar el Presidente de la República, cuando el monto de las reservas metálicas del Banco haya excedido durante un trimestre del cuarenta por ciento de los billetes emitidos y de los depósitos sujetos a dicha reserva.

15.— En virtud del precepto reproducido precedentemente, cesó de funcionar el mecanismo de la convertibilidad de los billetes del Banco Central, desapareció el supuesto sine-qua-non de la paridad de aquéllos con la moneda de oro de seis peniques, y sobrevino irrefrenablemente la depreciación de los billetes en relación con la moneda metálica.

16.—La última consecuencia de la inconvertibilidad—la deprecia-

## JUICIO DE HACIENDA

577

ción de los billetes— es una realidad económica que surgió desde la promulgación de la ley 5.107 y que día a día adquiere mayores proporciones. Este fenómeno inevitable fué reconocido por la misma ley 5.107, y en sus artículos 11, 14, 15 y 16, estableció el pago de determinadas **obligaciones contractuales y legales con el recargo correspondiente**, cuando aquél se efectuara en moneda corriente.

Por lo demás, son numerosas las leyes que, con posterioridad a la N.º 5.107, declaran explícitamente que se perdió la equivalencia o paridad entre los billetes del Banco Central y la moneda de oro chilena de seis peniques. Basta para el efecto citar el artículo 16 de la ley 8403, de 29 de Diciembre de 1945, que se analizará más adelante.

El inciso penúltimo del artículo 16 de la ley N.º 7144, de 5 de Enero de 1942, es un precepto de excepción, que no se refiere a moneda de oro chilena sino a moneda extranjera, y a mayor abundamiento, la ley 9040, de 23 de Septiembre de 1948, autoriza la conversión de los capitales en moneda extranjera a moneda corriente, y parte de la base de que esa operación producirá las utilidades o beneficios consiguientes.

17.—Si el régimen de convertibilidad de los billetes en oro era el supuesto de la equivalencia de valor entre aquéllos y la moneda de oro de seis peniques, de manera que entre ambos elementos existía una relación de causa a efecto, parece evidente que el hecho de la inconvertibilidad establecido por el artículo 8.º de la ley 5.107, es incompatible con la paridad de los billetes en relación con la moneda de oro de seis peniques, y por consiguiente, dicho precepto **ha derogado tácitamente el artículo 68 del Decreto-Ley 486, en la parte que ordenaba recibir a la par con el oro los billetes del Banco Central.**

La relación de causalidad o estrecha subordinación que existe entre la convertibilidad de los billetes del Banco Central y la paridad de éstos con la moneda de oro de seis peniques, se encuentra, por lo demás, nitidamente expuesta en el siguiente pasaje del informe de la Superintendencia de Bancos, de 28 de Abril de 1926: . . . "pues de otro modo permitiría que se excluyera de la circulación el billete del Banco Central, en cuya equivalencia con el peso de oro de seis peniques consiste la conversión metálica . . .".

18.—El inciso segundo del artículo 8.º de la ley 5.107 prevé

el restablecimiento de la conversión de los billetes del Banco Central, si se cumplían las condiciones que indica.

Dicho restablecimiento de la conversión es un suceso que no podrá ocurrir, en las condiciones señaladas, dentro del plazo de vigencia del contrato de suministro de energía eléctrica, que expira a mediados del año próximo. Las condiciones fijadas para el restablecimiento de la conversión metálica en el inciso segundo del artículo 8.º de la ley 5.107, no pueden cumplirse, porque el cuarenta por ciento de las reservas metálicas del Banco estaba calculado en el referido precepto sobre la base del peso oro de seis peniques, o sea, de 183057 millonésimos de gramo de oro fino. Desde 1947, las reservas metálicas del Banco están contabilizadas de acuerdo con la equivalencia declarada al Fondo Monetario Internacional, esto es, sobre la base del peso oro de un contenido de 0.0286668 de oro fino, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley N.º 8918, de 31 de Octubre de 1947, que dice textualmente: "El Banco Central de Chile contabilizará su antigua reserva de oro de acuerdo con la equivalencia declarada al Fondo Monetario Internacional. La diferencia en moneda corriente que

produzca esta operación, será entregada por el Banco Central al Fisco, para ser ingresada a rentas generales de la Nación".

19.—Existe entonces imposibilidad para el restablecimiento de la conversión de los billetes sobre la base de la equivalencia de éstos con el peso de oro de seis peniques, desde el momento en que las reservas metálicas del Banco Central están calculadas en pesos de oro de un valor intrínseco muy inferior al de seis peniques.

Por lo mismo, no es valedera la argumentación que se apoya en que la inconvertibilidad en oro de los billetes es sólo temporal, y en que el inciso segundo del artículo 8.º de la ley 5.107, consultó el restablecimiento de la conversión de los billetes. Este precepto ha quedado inoperante desde que se dictó el artículo 7.º de la ley N.º 8918, al que se dió cumplimiento por el Banco Central, según aparece de sus balances periódicos que se publican en el Diario Oficial.

20.— La inconvertibilidad de los billetes del Banco Central establecida por el artículo 8.º de la Ley 5.107, dió origen a un régimen monetario que coincide con el que existía a la fecha del otorgamiento del contrato sobre sumi-

## JUICIO DE HACIENDA

579

nistro de energía eléctrica, de 27 de Septiembre de 1921, en los dos factores primordiales, a saber, la inconvertibilidad de los billetes y el recargo del oro sobre la moneda corriente, y por lo tanto, debe reconocerse la plena eficacia de la estipulación décima-quinta de dicho contrato, en orden al pago de las facturas en moneda corriente, con el precio o recargo del oro fijado por la autoridad correspondiente.

21.— Se ha afirmado en este voto que la Misión Kemmerer amparó la libertad contractual en materia monetaria hasta el punto de permitir **convenios especiales** contrarios al curso legal de la moneda de oro de seis peniques, básica del sistema (artículo 7.º del Decreto-Ley 606).

22.—Lo expuesto era suficiente para considerar lícitos los pactos en que se estipulara el pago de las obligaciones en una moneda nacional de oro, distinta de la creada por el sistema monetario del año 1925.

Sin embargo, los técnicos financieros después de expresar en el artículo 68 del Decreto-Ley 486 que "los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de

cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas", consignaron la siguiente frase: "No obstante, en contratos particulares, se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda".

23.—El tenor literal de la frase pre-inserta es perfectamente claro, en el sentido de que se permite estipular el pago en moneda distinta de los billetes del Banco Central, en contratos o convenios particulares o especiales, de la misma manera que se autorizaban estos convenios por el artículo 7.º del Decreto-Ley 606.

Los expertos de la Misión Kemmerer conocían el régimen jurídico chileno que amparaba la libertad contractual en el orden monetario desde la vigencia de la ley de 10 de Septiembre de 1892, y lejos de modificar el régimen imperante por medio de una prohibición explícita, lo mantuvieron insertando la frase en estudio, que concuerda con los convenios especiales que autorizaron en el artículo 7.º del Decreto-Ley 606.

Los técnicos confiaron en que el funcionamiento normal del sistema monetario instituido por los Decretos-Leyes 486 y 606, aseguraría la equivalencia de valor entre los billetes del Banco Central y la moneda de oro de seis

peniques, y en que serían excepcionales los convenios sobre pago en moneda distinta del peso de oro chileno de seis peniques o de los billetes del Banco Central, que tenían igual valor que aquél, y consideraron que, por ser excepcionales, dichos convenios no representarían un peligro para la integridad del sistema monetario, y menos podrían llegar a excluir de la circulación el billete del Banco Central (informe de la Superintendencia de Bancos, de 28 de Abril de 1926).

24.— Es indudable que en la frase de que se viene tratando se hace referencia a contratos o convenios especiales, porque este es el sentido que en el léxico corresponde al vocablo "particular"; y que, además, concuerda, en este caso, con los convenios especiales permitidos por el artículo 7.º del Decreto-Ley 606; porque es desconocida en el derecho la nomenclatura de contratos particulares como contrapuestos a públicos, y porque, si este último hubiera sido el propósito de los redactores, habrían empleado la terminología de "contratos privados", en oposición a "contratos públicos", desde que inmediatamente antes habían hablado de obligaciones "públicas" y "privadas".

25.— Se ha manifestado que el contrato sobre suministro de energía eléctrica, de fecha 27 de Septiembre de 1921, se otorgó bajo el imperio de las leyes que se han enunciado en el numerando 2.º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo, de 7 de Octubre de 1861, las aludidas leyes monetarias se entienden incorporadas al contrato que liga a las partes, porque no se trata de leyes que estén comprendidas en las dos únicas excepciones que contempla la disposición legal citada.

26.— La estipulación décimaquinta forma parte de un contrato legalmente celebrado, que es una ley para los contratantes, y que debe cumplirse de buena fe (artículos 1545 y 1546 del Código Civil).

El tenor de la obligación y la intención de las partes aparecen claramente manifestados (artículos 1560 y 1569 del citado Código).

27.— El artículo 1545 del mismo Código establece que el contrato puede **invalidarse** por consentimiento mutuo de las partes o por **causas legales**.

Las causales de **invalidación o de nulidad** de los contratos (ar-

## JUICIO DE HACIENDA

581

título 1469 del Código Civil), son las llamadas causas de disolución, que deben hacerse valer por las partes por la vía de la acción o de la excepción en la oportunidad procesal correspondiente.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado no alegó invalidez de la cláusula décima-quinta del contrato en ninguna de las instancias del pleito.

28.—Se sostiene en el recurso que “desde que entraron en vigor el artículo 68 del Decreto-Ley 486 y el artículo 7.º del Decreto-Ley 606, sus disposiciones constituyen causas legales que invalidan la voluntad o intención de las partes cuando entre éstas y aquéllas haya contradicción”.

El recurso no ha llegado hasta el extremo de afirmar que cualquiera ley de orden público, que se dicte con posterioridad a un contrato, tiene la virtud de privar de eficacia a las estipulaciones contractuales que se relacionen con materias de que trata una ley posterior de orden público.

Aún admitiendo la procedencia en nuestro derecho de las causas sobrevinientes de nulidad o de ineficacia de un contrato, es innegable que ha de existir una clara contravención de leyes de orden público para que pueda declararse, por los jueces de la ins-

tancia que una estipulación contractual es inválida o no surte efectos legales, particularmente cuando, como ocurre en la especie, se trataría de nulidades tácitas o virtuales.

29.—Se ha demostrado en este voto que la cláusula décima-quinta del contrato de 27 de Setiembre de 1921, además de estar amparada por las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento, no contraviene ni contradice los preceptos de los artículos 68 del Decreto-Ley 486 y 7.º del Decreto-Ley 606, y por consiguiente, la referida estipulación no ha podido ser invalidada o declararse ineficaz.

30.—De todo lo dicho, fluye la conclusión de que la sentencia recurrida no ha quebrantado sino que ha dado correcta aplicación a las disposiciones legales que se agrupan en los seis primeros capítulos del recurso.

31.—Al recurrir la sentencia a la historia de la ley para interpretar disposiciones oscuras de la misma, no viola, como se pretende, el artículo 19 inciso 2.º del Código Civil, aunque lo recordado y traído al debate sea la discusión de una parte del proyecto en la que éste no fué ley.

Se controvierte el significado de las disposiciones de la ley 5.107 que autorizan, en determinados casos, el pago en moneda legal o moneda corriente con recargo. ¿Significa esto que el legislador no mantiene la paridad del billete y del oro o en otros términos, que suspende los efectos del artículo 68 del Decreto-Ley 486, no obstante no decirlo expresamente en el artículo 8.º, en donde señala las prescripciones suspendidas del expresado decreto-ley? En la duda de los jueces acerca del alcance del precepto estimaron necesario recurrir a su historia. Estudiando el debate en el Congreso, aquéllos encuentran una disposición claramente reveladora del pensamiento del legislador sobre el particular y la invocan en apoyo de su tesis. El Código lo autoriza, aunque esa disposición no haya sido ley en definitiva, pues el artículo 19 en referencia no contiene la limitación o distingo en que el recurso se funda. Lo que interesa escudriñar es el pensamiento inspirador de las nuevas prescripciones que los jueces deben incorporar a su fallo, háyase él manifestado con motivo de la aprobación o del rechazo de una parte del proyecto.

En el caso en debate la aprobación por el Congreso primero de la disposición en referencia y

la oposición del Ejecutivo en seguida, confirman la conclusión de los jueces: el Congreso dispuso que ciertos consumos, cuya cancelación debía efectuarse en moneda de oro, se pagaran en moneda corriente sin recargo. El Ministro de Hacienda en la Cámara, y el Presidente de la República en el oficio en que comunica su veto, no dijeron al fundar su oposición que esto fuera innecesario o incongruente con los textos legales vigentes como habría sido lo natural si el billete mantenía su valor frente a la moneda de oro; se limitaron a expresar que el acuerdo era inconveniente por importar un pronunciamiento de la ley sobre contratos determinados, materia que correspondería resolver a los tribunales.

32.—Se afirma que al disponer la sentencia el pago en moneda de 18 peniques, o en moneda de 6 peniques, o en moneda corriente con recargo fijado por el Banco Central u otra autoridad u organismo legal, se infringirían los artículos 1545, 1546, 1560 y 1569 del Código Civil, puesto que en vez de respetar el contrato y ordenar que el pago se haga al tenor de la obligación, se somete a las partes a un régimen que no pactaron y que no emana de la

## JUICIO DE HACIENDA

583

naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenezcan.

No es así.

En efecto, a pocos años de la fecha del contrato, en 1925, nuevas leyes (Decreto-Ley 486 y 606) hicieron inoperantes las cláusulas de éste relativas a la forma de pago del consumo de electricidad. La moneda de oro de 18 peniques se substituyó por la moneda de 6 peniques y en ella, o con relación a ella, —extraña en absoluto a las estipulaciones del pacto,— se hicieron los pagos a lo largo de siete años; con asentimiento o acuerdo de las partes y, en todo caso, con voluntad del deudor.

De las tres formas de pago pedidas en la demanda y aceptadas por el fallo, dos de ellas: pago en moneda de 18 peniques y pago en moneda corriente con recargo, fueron convenidas en el contrato; la segunda, pago en moneda de 6 peniques, fué aceptada por el recurrente desde que en 1925 empezó a cumplir sus compromisos conforme a los decretos-leyes de ese año.

No se viola, pues, el artículo 1545, porque, de acuerdo con él, ha podido la voluntad de las partes determinar modificaciones en la forma de pago. No el 1546,

porque la buena fe consiste en buscar la manera de cumplir lo convenido; no en hacerlo imposible. No el 1560, porque la intención de los contratantes aparece de manifiesto en las cláusulas del contrato relativas al pago. Y tampoco se viola el artículo 1569, pues, precisamente, lo que se exige es que el pago se haga al tenor de la obligación, sin otras modificaciones que las convenidas por las partes o las impuestas por la buena fe, en razón de nuevas situaciones legales y de hecho.

33.—Se infringiría el artículo 16 de la ley 8403 al no darle aplicación.

No había motivo para aplicar esta disposición, pues ella legisla sobre obligaciones "que se hayan contraído" en la moneda de oro de 6 peniques creada por el Decreto-Ley 606, moneda que según expresa la sentencia como un hecho de la causa, "no es la convenida en el contrato de 27 de Septiembre de 1921".

Aún suponiendo ilegal la alternativa de la demanda, en la parte referente al pago en la moneda de 6 peniques, no por ello podría estimarse infringida la ley 8403, que en lo pertinente sólo alude a la moneda en que se contrajo la obligación, no a otra cosa.

34.—Establecido en el fallo que la Empresa demandada no cumplió con su compromiso en la forma y en el plazo convenidos, era de rigor la aplicación de la cláusula del contrato relativa al pago de intereses. Al disponerlo así no han podido violarse los preceptos relativos a la mora, en cuya infracción se funda la novena causal del recurso.

35.—Los jueces no han dicho que "venta al menudeo" y "venta al por menor" sean una misma cosa, como el recurso lo afirma.

Sostienen que "venta al menudeo" es la que se hace en cantidades mínimas, como algo opuesto a "cantidades grandes", y para ello, a falta de ley que defina la expresión, acuden al artículo 20 del Código Civil, que los obliga a entender las palabras de los textos legales en su sentido natural y obvio. Con arreglo a esta norma primaria de interpretación estiman que, atendido el volumen del suministro de energía pactada en el contrato materia del pleito, no se trata en la especie de una venta o despacho al menudeo.

El artículo 30 del Código de Comercio, agregan, al decir quien es "comerciante al por menor", no identifica este último concepto con el de venta al menudeo y no hace otra cosa que clasificar los

comerciantes para los efectos de la contabilidad que han de llevar. Así lo revela, por lo demás, la colocación del precepto en el párrafo del Código relativo a la "Contabilidad Mercantil".

Se trata, pues, de conceptos independientes e incongruentes, como la sentencia lo entiende, y por ser así el artículo 2522 del Código Civil, aplicable al uno, no rige respecto del otro.

No se ha infringido, entonces, el referido precepto, en cuanto alude al "despacho al menudeo", ni tampoco el artículo 30 del Código de Comercio relativo al "comerciante al por menor".

Si no se ejercita en el pleito una acción derivada del "despacho de artículos al menudeo", no ha podido violarse tampoco el artículo 2523 relativo a la interrupción de la prescripción de tales acciones.

En todo aquello que coincide con las consideraciones de este voto, los Ministros disidentes hacen suyos los fundamentos de las sentencias de primera y de segunda instancia, que se insertan en el fallo de casación.

Santiago, 12 de Diciembre de 1949.

Miguel Aylwin G. — Pedro Silva Fernández.